



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

“ACATLAN”

**“UNA NUEVA GARANTIA CONSTITUCIONAL:
LA SEGURIDAD PÚBLICA.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO. EN DERECHO

P R E S E N T A:

SERGIO RAMIREZ ARREGUIN

ASESOR DE TESIS

LIC. JOSE LUIS VALADEZ ROSAS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LE DOY GRACIAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO. POR HABERME PREPARADO, Y TERMINAR MIS ESTUDIOS
PROFESIONALES.

A TI DIOS, NO SOLO POR DARME LA VIDA, TAMBIEN POR
SENTIRLA, POR PERMITIRME ESTAR CON LAS PERSONAS QUE AMO
Y SOBRE TODO PORQUE TU ESTAS SIEMPRE CONMIGO.

CONSIDERÓ QUE ES EL MEJOR MOMENTO, PARA EXPRESAR MÍ
AGRADECIMIENTO.

DEDICO ESTA TESIS AL MAESTRO CATEDRÁTICO RAMÓN PÉREZ GARCÍA
QUE POR AZARES DEL
DESTINO YA NO SE ENCUENTRA ENTRE NOSOTROS, PERO QUE EN SU
MOMENTO, COMPARTIÓ SUS
CONOCIMIENTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS. ASÍ TAMBIÉN ME BRINDO SU
VALIOSO TIEMPO Y AMISTAD.

POR ELLO A DONDE QUIERA QUE TE ENCUENTRES, GRACIAS Y DEBES
SABER QUE SIEMPRE TE SEGUIRÉ RECORDANDO.

EN MEMORIA DEL LIC. RAMÓN PERÉZ GARCÍA.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
A PROFESORES Y CATEDRATICOS: MUY EN ESPECIAL (E.N.E.P. A)
POR SUS CONOCIMIENTOS Y POR PERMITIRME FORMARME
PROFESIONALMENTE.

MUCHAS GRACIAS.

LIC. JOSE LUIS VALADES ROSAS.

POR QUE CON SU APOYO Y CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA DE
DERECHO PENAL Y DERECHO PENITENCIARIO LOGRE MI OBJETIVO DE
REALIZAR MI TRABAJO DE TESIS.

MUCHAS GRACIAS.

EN MEMORIA DE MI MADRE CANDELARIA ARREGUIN BRITO

EN CUALQUIER LUGAR EN EL QUE ESTE.

LA RECUERDO CON CARIÑO Y ALEGRIA.

POR EL GRAN CARIÑO HACIA MI Y SU COMPRENSIÓN.

ME PERMITIO QUE YO SIGUERA ADELANTE AUN EN LOS.

MOMENTOS DIFICILES DE MI VIDA.

GRACIAS POR TU AYUDA MAMÁ TE QUIERO MUCHO.

A MI PADRE RODOLFO RAMIREZ ESPINOZA

A EL QUE ME SUPO GUIARME DURANTE TODA MI VIDA ESTUDIANTIL.

POR QUE SUFRIENDO CONMIGO EN LAS BUENAS Y MALAS ME SUPO

GUIAR Y CON SU APOYO CON TODO SU AMOR INCONDICIONAL SIGUE A

MI LADO ORIENTANDOME PARA SER UN BUEN PROFESIONISTA.

LO AMO MUCHO GRACIAS.

AFECTUOSAMENTE:

A MIS SINODOS GRACIAS A ELLOS TERMINE MI TRABAJO DE TESIS

LIC. JOSE LUIS VALADES ROSAS.

LIC. JOSE LUIS R. VELASCO LOZANO.

LIC. VICTOR GUADALUPE CAPILLA Y SANCHEZ.

LIC. VIRGINIA REYES MARTIEZ.

LIC. LUIS GUSTAVO VELA SANCHEZ.

MUCHAS GRACIAS.

A MI ESPOSA CON TODO CARIÑO, COMO UNA PEQUEÑA MUESTRA DE AGRADECIMIENTO POR SU SACRIFICIO Y ABNEGACIÓN, POR HABER SACRIFICADO MUCHAS COSAS, PARA ALCANZAR ESTA META YA QUE AHORA VE CUMPLIDOS SUS ESFUERZOS.

MUCHAS GRACIAS TE AMO.

A EDER ADAEL RAMIREZ PACHECO Y YAIR DUMARS RAMIREZ

PACHECO.

MIS HIJOS:

CON TODO MI AMOR PARA USTEDES, QUIENES ME HAN IMPULSADO A
TERMINAR MI CERRERA Y ESTE TRABAJO DE TESIS.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

CON TODO CARIÑO Y AFECTO

A MIS HERMANOS

COMO MUESTRA DE AGRADECIMIENTO Y PROFUNDO CARIÑO, YA

QUE SIN SUS ESFUERZOS Y CONSEJOS, NO HABRÍA LLEVADO A CABO

ESTE TRABAJO DE TESIS.

I N D I C E

“UNA NUEVA GARANTIA CONSTITUCIONAL: LA SEGURIDAD PÚBLICA”.

INTRODUCCIÓN.1

CAPÍTULO PRIMERO.- LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

1.1.- CONCEPTO DE SEGURIDAD PÚBLICA. 3

1.2.- LOS DERECHOS HUMANOS.....36

1.3.- LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES. 38

1.4.- LA SEGURIDAD PÚBLICA COMO DERECHOS HUMANOS..... 46

1.5.- LA SEGURIDAD PÚBLICA. COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL56

CAPÍTULO SEGUNDO.- LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

2.1.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 10. CONSTITUCIONAL. 70

2.2.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 14. CONSTITUCIONAL.. ... 72

2.3.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 15. CONSTITUCIONAL..... 74

2.4.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 16. CONSTITUCIONAL.....77

2.5.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 17. CONSTITUCIONAL.80

2.6.- ANÁLISI DEL ARTÍCULO 18. CONSTITUCIONAL.. 82

2.7.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20. CONSTITUCIONAL.85

2.8.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 21. CONSTITUCIONAL.87

2.9.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 22. CONSTITUCIONAL.89

2.10.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 29. CONSTITUCIONAL 90

2.-11.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 73. CONSTITUCIONAL.....91

2. 12.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 89. CONSTITUCIONAL.	93
2.13.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 97. CONSTITUCIONAL.....	96
2.14.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO. 102. CONSTITUCIONAL.	98
2.15.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO. 115. CONSTITUCIONAL	100
2.16.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO. 122. CONSTITUCIONAL.	102
2.17. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO. 123. CONSTITUCIONAL.	104

CAPÍTULO TERCERO.- LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

3. 1.- LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.	106
3.2.- DECRETO QUE CREA LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA.	112
3.3.- LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.	124
3.4.- LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	127
3. 5.- LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.	132
3.6.- INTERVENCIÓN DE OTRAS POLICÍAS EN LA SEGURIDAD PÚBLICA. ...	137
3.7.- LA CARRERA POLICIAL: CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN POLICIAL.	142

CAPÍTULO CUARTO.- UNA NUEVA GARANTIA CONSTITUCIONAL: LA SEGURIDAD PÚBLICA. PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

4.1.- ARTÍCULO 1º.- CONSTITUCIONAL: LA SEGURIDAD PÚBLICA COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.	147
4.2.- ARTÍCULO 10º CONSTITUCIONAL. DERECHO DE POSEER ARMAS EN EL EL DOMICILIO Y PORTAR ARMAS, COMO GARANTIA A LA SEGURIDAD. PÚBLICA.	151
4.3.- ARTÍCULO 15 CONSTITUCIONAL: GARANTIZAR A LA SEGURIDAD PÚBLICA COMO DERECHO HUMANO, EN TODOS LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y. CONVENCIONES QUE FIRME Y PACTE EL ESTADO.	153
4.4.- ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL: EVITAR DETENCIONES ARBITRARIAS QUE VIOLEN LA SEGURIDAD PÚBLICA QUE FIRME Y PACTE EL ESTADO. .	155

4.5.- ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL: LA SEGURIDAD PÚBLICA COMO UN DERECHO MÁS DEL OFENDIDO O VICTIMA DE UN DELITO.159

CONCLUSIONES. 162

BIBLIOGRAFIA. 165

LEGISLACIÓN.166

PROPUESTA..167

I N T R O D U C C I Ò N

El propósito principal de la presente investigación es en relación a la seguridad pública de la sociedad, a demás dentro del marco de la Dirección General de Seguridad Pública del presente programa integral de Seguridad Pública, es muy importante sea el órgano que coordine las estrategias y operativos en materia de Seguridad Pública dentro del perímetro de los territorios municipales, y que se encargara también de castigar o sancionar al policía que falte a los principios básicos de actuación con estricto apego a la ley, así como premiar a quienes actúen bien.

Seguridad Pública es el conjunto de actividades, programas, medios y técnicas establecidas por el estado cuyo fin directo e inmediato es el encaminar la diligenciación valorativas y evaluativos de estos programas que representan la regulación, la prevención y el control del delito.

Haré hincapié que la policía esta formada para preservar el orden público, la libertad, la seguridad individual que es perfectamente congruente con el artículo de la declaración de 1973 también ya citado, en que se dice que la seguridad consiste en la protección otorgada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de sus personas, sus derechos y sus propiedades.

Asimismo haré un análisis abstracto de las facultades y funciones que tiene la seguridad pública, a la luz de nuestro tiempo, la policía debe modernizarse en todos sus aspectos y estructuras, pero antes de ello la poca credibilidad, su poca preparación ha sido motivo de desprecio y desprestigio de ahí, que no se le dé la trascendental importancia cognitiva si se quiere de un programa – científico para elevar su función como materia académica obligatoria en las universidades, no solo en cuanto a su modernización policiologica o ciencia política actual o derecho policial sino más bien, en cuanto a su eficacia funcional de prevención al delito.

En cuanto a las recomendaciones se define como aquellas actividades encaminadas a prevenir y disminuir las infracciones y delitos, así como, las acciones que realiza tanto el Ministerio Público, a través de la procuración de Justicia, como las autoridades judiciales responsables de la readaptación social del delincuente y de la adaptación del menor infractor; asimismo, la labor de las instituciones encargadas de la protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país y, en general todas las que realicen directa o indirectamente las dependencias y entidades que deban contribuir a los fines de la Seguridad Pública.

Y por último propondré modificaciones a los cuerpos de Seguridad Pública y fortalecimiento, de preparación, responsabilidad, profesionalización para ser un elemento policiaco, con mayor responsabilidad en su labor en el ámbito Estatal Municipal y Federal a nivel del Distrito Federal para así frenar la delincuencia, ya que ha rebasado a las Instituciones Policiacas, o a nuestras instituciones. Que deberán responder por nuestra seguridad e integridad física.

LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

CAPITULO I

1.1. CONCEPTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

A nivel de la Constitución, las palabras de “Seguridad Pública se encuentran plasmados en los siguientes artículos: 21, 73 en su fracción XXIII, 115 fracción III en su inciso h), artículo 122 en su apartado C, base segunda, fracción II, inciso e), y 122 apartado G, primer párrafo.

Los artículos anteriores mencionan las palabras Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto por el Artículo 21.

La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, Distrito Federal, los Estados y Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y honestidad.

Para conocer en Tlalnepantla, el nivel de desempeño de la Dirección General de Seguridad Pública en Tlalnepantla de Baz, así como su grado de eficacia, se definirán parámetros de comparación tanto temporales, para comparar la evolución de la incidencia delictiva a través del tiempo en un mismo territorio, como con otros municipios o latitudes.

Cabe señalar que este tipo de comparaciones se realizarán con las reservas pertinentes y se tomara sólo como un indicativo, ya que el problema de la inseguridad pública es muy complejo y en su origen intervienen factores sociales, económicos y culturales específicos para cada región o zona.

Además dentro del marco de la Dirección General de Seguridad Pública del presente programa integral de Seguridad Pública, es muy importante sea el órgano que coordine las estrategias y operativos en materia de Seguridad Pública dentro del perímetro del territorios municipales, y que se encargará también de castigar o sancionar al policía que falte a los principios básicos de actuación con estricto apego a la Ley, así como premiar a quien actúe bien.

El 12 de Julio de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, este ordenamiento fue aprobado por el Congreso de la Unión, ordenamiento que esta vigente ya que no hay disposición que la haya abrogado expresamente.

En el artículo 1º de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se estableció lo siguiente:

“Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de seguridad pública, así como regular los servicios privados de seguridad en el Distrito Federal.

El autor citado aporta una tercera definición, la cual señala como concepto de seguridad pública desde un aspecto más concreto y sistemático:

“SEGURIDAD PÚBLICA.- Es el conjunto de actividades, programas, medios y técnicas establecidas por el Estado cuyo fin directo e inmediato es el encaminar la diligenciación valorativa y evaluativo de estos programas que representan la regulación, la prevención y el control del delito”¹

Estimo que las definiciones aportadas por el autor o las aproximaciones a conceptuales no aportan muchos elementos para una comprensión del concepto ya que el mas afortunado desde mi punto de vista, es el que retoma del contenido del artículo 3º de la Ley General que dice: *“que establece las bases de coordinación del Sistema de Seguridad Pública”*

Con el contenido de los últimos párrafos de los artículos 21 y 73 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del día dos de Diciembre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad pública, la cual en su Artículo 1º dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

¹MARTINEZ GARNELO JESUS. Seguridad Pública Nacional. Editorial. México. 1999. Pág.56

JOSÉ G. SANDOVAL ULLOA en su texto, Introducción al Estudio del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que siguiendo los textos constitucionales, podemos definir a la seguridad Pública como:

“La función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, a los Estados y Municipios, en sus respectivas competencias que comprenden todas aquellas actividades dirigidas a la prevención y persecución de delitos; a la imposición de las sanciones administrativas; la reinsención social del delincuente...”

El autor Samuel González Ruiz, en su obra Seguridad Pública en México dice que “la seguridad de las personas y la circulación de las mercancías como elementos esenciales de los pactos políticos medievales que dieron origen a la monopolización de la seguridad como un pilar del estado moderno está presente, por supuesto, en la fundamentación política del estado absolutista que, como se sabe, transgredió y acabó con el orden político medieval para desaparecer (en la Europa continental) las cortes y asumir el monopolio total del gobierno ilimitado”.

THOMAS HOBBS, en el Leviatán dice que la primera norma, ley o regla de carácter fundamental es esforzarse por buscar la paz.

El concepto seguridad como paz o tranquilidad de la vida de súbditos y el comercio en las ciudades y caminos ha sido desde el siglo xv, elemento o categoría-institución, constituyente de la génesis del estado moderno, es decir, “parte integrante de la legitimidad pactada y objetivo del sistema de gobierno de los príncipes medievales y posteriormente de los soberanos absolutistas”.

GEORGE ROSEN, en su obra *Policía Médica a la Medicina Social*, afirma que la finalidad del estado absolutista no era otra que garantizar a su pueblo el mayor bienestar y seguridad, pero se deja al criterio del gobernante del estado determinar en qué consiste el mayor bienestar... queda facultado para intervenir en los asuntos de la gente cuando considere que va en provecho del interés general. Estas condiciones

El autor GONZÁLEZ RUIZ, hace referencia al pensamiento del Clérigo Dúo y Bassols, en su obra *Las Instituciones*, publicada en 1775, permite discernir dos niveles o aceptaciones del término policía: una como gobierno interior del Estado y otra que se relaciona con la salubridad, la seguridad pública que comprende la protección y defensa, en cuanto sea posibles y con medios preventivos, del sosiego, la vida, la

La seguridad pública, entonces, no es para Bassols, la consecuencia de una intervención represiva, sino un fin policial al que se tiene a través de medidas preventivas. El castigar a un ladrón y obligarle restituir lo que ha robado es propio de la justicia; el precaver que no se hurte, con el alumbrado, rondas y otras providencias, lo es de la policía, así lo indica Rosen Pág. 153, a medida de ejemplo en su citada obra.

La policía esta formada por para el orden público, la libertad, la seguridad individual, que es perfectamente congruente con el artículo de la declaración de 1773 también ya citado, en que se dice que la seguridad consiste en la protección otorgada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de sus personas, sus derechos y sus propiedades.

Siendo una sola institución política, seguridad y policía, la vertiente dominante de la política liberal triunfante considero que ningún poder estatal debería ser activo dispositivo de seguridad, los derechos del ciudadano y la monopolización como exclusiva fuerza de Seguridad Estatal, siguiendo el viejo principio maquiavélico. Policía sí, policía de seguridad que protegiera los intereses del Estado, del orden público o sistema Político vigente (constitucional) a condición de que se convirtiera en un instrumento administrativo, anticriminal, vigilante; alejado de toda sospecha política... afirma y concluye González Ruiz que en la Policía (detrás de ese manto prevencional) está el principio básico de producción del poder del estado, principio político encubierto; la fuerza física, la violencia legítima monopolizada por el aparato estatal; la ley y la fuerza, el hombre y la bestia, el Leviatán que señalaran, entre otros, Nicolás Maquiavelo. Thomas Hobbes, Máx. Weber y el mismo Kelsen.

A la luz de nuestro tiempo, la policía, debe completamente modernizarse en todos sus efectos y estructuras, pero antes de ello la poca credibilidad, su poca preparación ha sido motivo de desprecio y descrédito, de allí, que no se le dé la trascendental importancia cognitiva si se quiere técnico- científico para elevar su función como materia académica obligatoria en las universidades, no sólo en cuanto a su denominación policiológica o ciencia política actual o derecho policial sino más bien, en cuanto a su eficacia funcional al delito.

La seguridad pública no solo debe catalogarse como asunto policial ni mucho menos de carácter ideológico o político, sino como un fenómeno social cuyo diagnóstico y tratamiento está entrando ya en la etapa de la modernización ético política y jurídica de nuestro país, ya que esta transición de modernidad tiene su eficacia en el contexto social de esas libertades y derechos ante el poder de los gobernantes; consecuentemente seguridad pública moderna, es aquella opción de eficacia a favor de los gobernados y no de los gobernantes.

La definición exacta del concepto de Seguridad Pública no existe, es mas no hay alguna obra al respecto razón por la cual después de describir los conceptos

Seguridad y Públicos ambos analizados en forma separada para que posteriormente al dilucidarse de los textos indicados me permite unirlos y así definir el concepto de Seguridad Pública ello aun y con todas las fallas que pudiese sustraerse de las misma.

De dichos conceptos puede sustraer que en sí son diversas las acciones, funciones, atribuciones, facultades y obligaciones que conforman al sistema de Seguridad Pública y a sus organismos que confluyen a su desarrollo como aplicabilidad y eficacia; veamos:

1. Función habilidad en materia de seguridad, vigilancia y custodia.
2. De prevención en todos sus niveles y formas
3. De investigación
4. De persecución
5. Actividades de prevención para disminuir el índice de delincuencia; y

Que conjuntamente deben manejar

El sistema de Seguridad Pública busca entre otras acciones, manejando su efecto conceptual, programar, capacitar, actualizar, desarrollar, fomentar y formar una nueva sociedad y sus instituciones con un bagaje, en este rubro, de nuevos valores culturales y cívicos que induzcan una conducta colectiva distinta hasta hora observada así como una actividad de respeto a la legalidad. La propia constitución en este rubro hoy día con las modificativas que se establecen en cuando a la forma de gobierno del Distrito Federal considero que este constituye un nuevo estado en el que su ley será evidentemente autónoma, independiente en el ámbito federal, correlacionada con este nuevo esquema de Seguridad Pública así mismo con este nuevo bagaje cultural incuestionablemente correlacionado con los ámbitos de competencia para su aplicabilidad, los cuales quedan delineados precisamente en la constitución locales su origen se forma en la Ley General de la República, de tal forma que ahora se.

Concibe o debe entenderse la Seguridad Pública no solamente como una obligación de la autoridad, sino como una función de estado donde todas las órdenes de gobierno, formas de gobernar y todos los sectores de la sociedad, tienen ya un espacio de

participación y corresponsabilidad con la finalidad común, que es tener seguridad, paz, concordia, tranquilidad y sobre todo armonía dentro del territorio donde nos ha tocado vivir.

FUNDAMENTACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

En primer término encontramos los fundamentos de este nuevo sistema en el artículo 21 Constitucional párrafo 4° y 5° en relación con el artículo 4°, primer párrafo.

Artículo 18, artículo 73 fracción XXIII, fracción III, inciso h , artículo 116 párrafo último , 122, fracción II , inciso c, artículo 123 apartado B fracción XIII artículo 102, apartado A respecto de la procuradurías, de los artículos 14, 15, 16, 19, 20, y 21 por asuntos hace a la intervención del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, en el procedimiento penal, artículo 124 de la constitución General de la República así también el artículo 197 de la Ley Orgánica del Municipio libre y 32 párrafos tercero de la citada Ley.

La Seguridad Pública es función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y Municipios en la competencia que la institución se señala para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La actuación de las instituciones policiales se regirá por principio de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinan, en los términos que la Ley señale, para establecer un sistema de seguridad

a.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 18, 21 párrafo 4° y 5°, artículo 4° párrafo primero, 73 fracción XXIII; Artículo 115 fracción III, Artículo 116 párrafo último apartado B FRACCIÓN XIII, 124.

Seguridad Pública, las acciones, operaciones y operativos policiales conjuntas; así como la regulación y control de los servicios privados de la seguridad y relaciones con la comunidad y fomento de las culturas de prevención de infracciones y delito.

Para ser más explícito el artículo 9 establece precisamente cuales son estas acciones de coordinación dentro del contexto estructural de los niveles ya citados.

Artículo 9. Las autoridades competentes de la federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios se coordinarán para:

- I.- Integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública
- II.- Determinar las Políticas de Seguridad Pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley.
- III.- Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y Funcionamiento de las instituciones de Seguridad Pública y para la formación de sus integrantes;
- IV.- Establecer y supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del sistema nacional;
- V.- Formular propuestas para el plan Nacional de Seguridad Pública, así como para llevarlos a cabo y evaluar su desarrollo; y
- VI.- Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos.

El consejo Nacional de Seguridad Pública es la instancia de coordinación en la cual se establecen las bases y estrategias tanto en materia de apoyo, de custodia o de prevención, es la más importante con que cuenta el sistema Nacional de Seguridad Pública, por ello en los Artículos 12 y 15 se establece por un lado la integración de sus miembros, y por otro lado las facultades que tienen para conocer y resolver sobre los siguientes asuntos veamos:

ARTICULO 12. El Consejo Nacional será la instancia superior de coordinación del sistema Nacional y estará integrado por:

- I.- El Secretario de Gobernación quien presidirá;
- II.- Los Gobernadores de los Estados;
- III.- El secretario de la Defensa Nacional
- IV.- El Secretario de Marina;
- V.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes;
- VI.- El Procurador General de la República;
- VII.- El Jefe del Gobierno del Distrito Federal; y
- VIII. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 15. El consejo conocerá y resolverá los asuntos siguientes;

- I.- La coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- II.- La determinación de lineamientos para establecimientos de Políticas generales en materia de Seguridad Pública;
- III.- La formulación de propuestas para el Programa Nacional de Seguridad Pública, así como la evaluación periódica de éste y de otros y otros relacionados.
- IV.- La determinación de medidas para vincular el Sistema Nacional con otros nacionales, regionales o locales;
- V.- La emisión de bases y reglas para realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales, municipales, federales y locales.
- VI.- La realización de programas de cooperación internacional sobre Seguridad Pública, en coordinación con las entidades y dependencias competentes;
- VII.- La elaboración de propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materias de Seguridad pública.
- VIII.- El análisis de proyectos y estudios que se someten a su consideración por conducto de su Secretario Ejecutivo.
- IX.- La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- X.- Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de esta Ley

Y los servicios de apoyo para ir periódicamente estructurando y mejorando la organización y funcionamiento de tantas veces citado Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En este tema, el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional, le corresponde por mandato de ley, coordinar y administrar el Sistema de Información Nacional sobre Seguridad Pública, a través del cual se encargarán de la integración, operación y permanente actualización de cinco archivos o base de datos que recaben información

de todo el país y en todos los estados sistematizados incluso en la propia ley de Seguridad Pública bajo los siguientes aspectos:

- Registro Nacional de Armamento de Seguridad Pública, establecido en los Artículos 26 A 31.
- Estadísticas de Seguridad Pública, establecidos en los Artículos 38 A 40
- Base de datos de apoyo a la Procuración de Justicia o bien de información. Contenidos en los Artículos 41 y 42 y;
- Base de datos sobre normatividad y sistemas integrados de información, de las reglas generales de la información que van del artículo 43 al 46.

En el Artículo 20 de la ley que crea las bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública se establece que “los consejos Locales y las instancias regionales se organizarán en lo conducente, de manera similar el consejo nacional y tendrá las funciones relativas para hacer posible la coordinación y los fines de la Seguridad Pública en sus ámbitos de competencia, consecuentemente, su conformación estructural se suscriba de la siguiente manera.

- El Secretario General de Gobierno o el funcionario que tenga la responsabilidad de Gobierno, en el área de prevención y readaptación social, quines lo presidirán
- Los Presidentes Municipales de los Municipios que sean cabecera de los distritos, partidos o demarcaciones judiciales en la entidad. En el caso del Distrito Federal, también deben participar los dieciséis delegados Políticos.
- El funcionario que tenga a su cargo la seguridad pública, en el ámbito local;
- Los delegados Estatales u homólogos adscritos en la entidad federativa que corresponda, de:
 - La secretaria de la defensa;
 - La Secretaria de Marina (en su caso);
 - La Procuraduría General de la República; y

- La Secretaria de Comunicaciones y Transporte,
- Los funcionarios que por razón de sus atribuciones, tengan que ver con los fines de la Seguridad Pública
- El secretario Ejecutivo del Consejo Local de Seguridad Pública quien es el principal promotor de su buen funcionamiento

La autora española de nombre CARMEN RUIDIAZ GARCÍA, en su obra denominada Justicia y Seguridad Ciudadana, establece que:

“La Seguridad Pública materialmente forma parte del concepto más amplio de orden público, abarcando únicamente la protección de las personas y bienes como peligros tipificados penalmente provocados por la actividad humana.”¹

En esta definición me parece muy exacta ya que es una parte que se reconoce que la seguridad pública forma parte de un concepto más amplio de orden público, siendo que en nuestra legislación el orden público se concibe como un fin de la seguridad pública.

Cabe señalar que en España, la seguridad pública se denomina como seguridad ciudadana y la autora lo define como:

“Concepto omnicomprendivo de la actividad policial frente a los peligros, sin que pueda entenderse limitado a la esfera estrictamente personal o humana, sino que igualmente se extiende a los bienes y derechos personales”²

¹ RUIDIAZ GARCIA CARMEN. Justicia y Seguridad Ciudadana. Editorial Edersa. España. 1997. Pág. 67

² Op. Cit. Pág. 67

El autor Raúl Plascencia Villanueva en su participación en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM establece dos conceptos de Seguridad de Pública:

1.- “Se define como aquellas actividades encaminadas a prevenir y desminuir las infracciones y delitos, así como, las acciones que realiza tanto el Ministerio Público, a través de la procuración de Justicia, como las autoridades administrativas responsables de la readaptación social del delincuente y de la adaptación del menor infractor ; asimismo, la labor de las instituciones encargadas de la protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país y, en general todas las que realicen directa o indirectamente las dependencias y entidades que deban contribuir a los fines de la Seguridad Pública.

2.- La palabra castellana seguridad, derivada de la voz latina *securitas*, *securitatis*, significa calidad de seguro; es decir, libre y exento de todo peligro, daño o riesgo.”³

En su diccionario de sociología, HENRY PRATT FAIRCHILD, la explica como:

“la situación de encontrarse a salvo, con defensas contra el azar”⁴

La seguridad es un valor esencial del Estado, así la podemos entender, por cuanto concurre a la fundación del ente estatal como su principio y fin, toda vez que participa en la construcción de sus cimientos, para postularse como su telos, su

³ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa. México. 2001. Pág. 3432

⁴ HENRY PRATT FAIRCHILD. Diccionario de Sociología. Trad. T. Muñoz, J. Medina Echeverría y J. Clvo. 4ª Ed. México. 1996. Fondo de cultura Económica. Pág. 267.

objeto, su finalidad. Por lo menos en la versión contractualista del origen del estado éste nace como un producto de un pacto social, que celebran los seres humanos, que lo integran sacrificando una parte de sus libertades y derechos, con el explícito propósito de obtener seguridad en el disfrute de los restantes.

En este orden de ideas, en su ensayo sobre el gobierno civil JHON LOCKE, interpretó al Estado como una creación humana de carácter contractual; consideró que los seres humanos son por naturaleza libres, iguales, e independientes y que ninguno puede dejar esa condición sino por su propio consentimiento.

La seguridad es un valor fundamental. Forma parte de los cimientos de la edificación del Estado de Derecho democrático. La seguridad instalada en las instancias de la filosofía política ha exigido al Derecho la provisión de definiciones instrumentales y operativas para llegar al terreno de la praxis y de la eficacia.

Por otra parte, la seguridad es un valor inscrito en el catálogo de los Derechos Humanos; así lo consagra la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 al establecer en su artículo 3° “que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona...”; así lo ratifica el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, los Estados parte del mismo, en los términos de su artículo 3°, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de la seguridad y de todos los demás derechos.

El jurista español FRANCISCO ALONSO PÉREZ, explica en los siguientes términos: “La necesidad de seguridad es innata en el hombre desde que abandona el claustro materno y se enfrenta a la vida. El hombre necesita estar seguro en todos los actos de su existencia, tanto aquellos que se refieren a materias laborales como de asistencia sanitaria, hasta llegar aquellas actividades cuyas protecciones está encomendadas específicamente a las fuerzas y cuerpos de seguridad”⁵

⁵ ALONSO PEREZ FRANCISCO. Seguridad Ciudadana. Ediciones Juristas S.A. Madrid. 1994. Pág., 14

La seguridad Jurídica se habrá de traducir en la garantía que el Estado (federación, entidad federativa, municipio) debe a través del orden jurídico preservar y proteger, no sólo la vida y la integridad física de todo individuo, sino también sus libertades, bienes y derechos, contra todo acto indebido ya sea de otros particulares o de las autoridades, ya que estas últimas sólo podrán afectar a la esfera del gobernado en ciertas condiciones y previa satisfacción de requisitos específicos que según el doctor IGNACIO BURGOA ORIHUELA, constituye las garantías de seguridad jurídica pues como bien hace notar:

Éstas implican, en consecuencia, “el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos y circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos; por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previas, no será válido a la luz del derecho”⁶

La Seguridad Jurídica, definida como “la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos que, si estos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad protección y reparación”⁷

La seguridad Jurídica es, pues, factor determinante tanto del derecho como del Estado, más a su vez, para existir, requiere de la presencia de ambos, pues debe ser establecida por la norma jurídica, la que requiere del Estado para lograr su coercitividad. Dicho de otra manera: para que haya seguridad jurídica es indispensable la existencia de un orden jurídico que regule la conducta externa.

⁶ BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Las Garantías Individuales. Edit Porrúa. 6ª Ed. México. 1970. Pág. 494

⁷ LE FUR LOUIS. Los Fines del Derecho. Trad. Daniel Kuri Breña. 4a. Ed. México UNAM. 1967. Pág. 47

En los términos del artículo 21 constitucional: la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con la policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, lo que predica la competencia del Ministerio Público Federal y estatal, según sea el caso y de su respectiva corporación policial, para la investigación y persecución de los delitos, lo que no es obstáculo para que los cuerpos de policía responsables de la seguridad Pública municipal, colaboren en tales tareas.

El término policía comienza a emplearse en el ámbito jurídico a principios del siglo XV, en las ordenanzas reales de 1403 relativas a la “policía y buen gobierno” de la ciudad de París; empero, donde mayor desarrollo alcanza la noción de policía es en Alemania, en donde, según FRITZ FLEINER, a fines del siglo XIX se introduce bajo el vocablo polizei. La noción de policía estuvo inicialmente referida a la ciudad.

El concepto de policía no se debe confundir con el de gendarme o agente de policía; el primero está referido a una actividad del gobierno, el segundo alude a un servidor público, guardián del orden; por ello SERRA ROJAS propone:

“El régimen de policía está constituido por un conjunto de facultades coactivas que tienen el poder público, para vigilar y limitar la acción de los particulares, los cuales, dentro del concepto moderno de estado, que les impone la ley que se funda en una finalidad de utilidad pública”⁸

⁶ SERRA ROJAS ANDRES. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. Tomo II. Pág. 438.

ORGANIZACIÓN DE LA POLICÍA MUNICIPAL

En el ámbito municipal, la policía preventiva esta bajo el mando del presidente municipal; sin perjuicio de acatar las órdenes del gobernador del estado en los casos considerados por éste, como la fuerza mayor o alteración grave del orden publico, sin perjuicio también de que el titular del Poder Ejecutivo Federal asuman el mando de la policía preventiva del municipio al que llegue a residir habitualmente o transitoriamente, durante el tiempo que dure su asistencia en el mismo según dispone la fracción VII del artículo 115 constitucional.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA MUNICIPAL.

Entre los graves problemas comunes que enfrentan las corporaciones municipales de policía se encuentra el de la CORRUPCIÓN, la calamidad que figura como una constante en la historia policial de todos los tiempos, cuyo combate requiere de la acción conjunta de la sociedad y el gobierno.

La corrupción pública consiste en el liberado desorden en el desempeño del quehacer público, con miras a la obtención de un beneficio ilícito de quienes lo tienen a su cargo; sin duda la corrupción es uno de los graves males endémicos y universales que amenazan de manera permanente y constante el correcto ejercicio de todo poder público, independientemente del tipo y de la ideología del sistema político en que se encuentre inmerso.

Las instancias gubernativas y sociales que son enfocadas por las participaciones también son muy variadas. Los trabajos aquí presentados se ocupan de una serie de ámbito que arranca como la célula social, la familia que pasa por la casi totalidad de las instituciones públicas: relacionadas con la seguridad pública; policías municipales, policías judiciales, ministerios públicos, tribunales, etcétera.

Es muy importante otro punto de vista y coincidencia, es el nexo que necesariamente tiene la solución al problema de la seguridad pública con dos temas estrechamente relacionados entre sí: la reforma del estado y el servicio civil de carrera. La construcción de un auténtico servicio civil en todos los niveles de la administración pública es, sin lugar a dudas, un componente esencial de la agenda para la reforma democrática de l Estado Mexicano.

Desde el pináculo mismo del Poder Judicial: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta la más recóndita Agencia del Ministerio Público debe terminarse con la influencia del poder político para lo cual, adelantamos poder servir experiencias del Congreso General del Instituto Federal Electoral.

Enseñaba el maestro RAFAEL PRECIADO HERNÁNDEZ, que la seguridad es uno de los fines específicos del Derecho, y agregaba, siguiendo a Delos, que la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos que de llegarse a dar éstos, la sociedad le asegurará protección y reparación del daño

Este concepto tan elemental de seguridad, es sin embargo, el sustento del aparato estatal. Se Justifica la existencia misma de la organización, en la medida en la que tal organización proporcione a todos sus integrantes, garantías mínimas de seguridad.

La procuración de justicia con cierta frecuencia se ve sometida a presiones de orden político especialmente de algunos funcionarios públicos. Las corporaciones policíacas que son las encargadas de vigilar directamente la observancia, mal capacitadas y están corrompidas, esto agrava más la inseguridad. Es escandalosa la protección que algunos miembros de tales cuerpos conceden a organizaciones criminales o el hecho de ante la depuración policíaca indiscriminada, y/o a veces indolente, no extraño liderada por ex miembros de dichas corporaciones.

El logro de un mejor control en la seguridad pública será en la medida que se encamine todo el conjunto de acciones así como las de la sociedad para generar el conjunto de condiciones sociales, económicas, culturales y políticas que las hagan posibles. La inadecuada formación y capacitación de los cuerpos de seguridad pública.

Los requisitos para reclutar a un policía deben ser muchos y muy buenos, pero éstos se van al traste, en la medida de el tipo de gente que se da de alta en la corporación, no encontró otra ocupación a qué dedicarse, es decir, que se fue a lo más fácil para ocupar su tiempo y hacer dinero fácil con la corrupción.

Es necesario definir la política criminológica en tres aspectos:

1.- EL PREVENTIVO, consiste en elaborar un diagnóstico de las causas generadoras de delincuencia y con base en este conocimiento llevar a cabo acciones de política general para combatirlas.

2.- EL PUNITIVO, referido a llevar a cabo un combate efectivo a la delincuencia, a través de la organización y capacitación de los cuerpos encargados de la seguridad pública y del aparato de justicia.

3.- EL READAPTATORIO, que consiste en realizar un análisis del sistema penitenciario a efecto de promover una reforma integral.

PREVENCIÓN DEL DELITO. El artículo 21 constitucional, estableciéndose la prevención del delito como tarea esencial y responsabilidad de las instituciones policiales e instancias responsables de la seguridad pública. También deberán prever la prohibición de implementar en las entidades federativas sistemas de policía intermunicipales regidos por órganos intermedios entre los gobiernos estatales y municipales, que sean independientes de las decisiones de los ayuntamientos.

Reforma la Ley que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 15, adicionando como obligación del Consejo Nacional de Seguridad Pública, mecanismos que promuevan y hagan efectiva la participación ciudadana dentro de este sistema.

Modificar el artículo 122 constitucional a fin de que la seguridad pública en el Distrito Federal sea una materia del ámbito local, y así dejar que los diputados a la asamblea legislativa del Distrito Federal sean los encargados de modificar la legislación local sobre este rubro.

“NUEVO CONCEPTO DE SEGURIDAD PÚBLICA.”

Hemos apuntado previamente que las reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1995, crean un concepto nuevo, ampliando e integrado, de la seguridad pública.

Siguiendo los textos constitucionales (artículo 18 y 21), podemos definir seguridad pública como: “la función estatal a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias, que comprenden todas aquellas actividades dirigidas a la prevención y persecución de infracciones y delitos; la imposición de las sanciones administrativas; la reinserción social del delincuente y del menor infractor y, en general, todas las que contribuyen a alcanzar los fines superiores de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública”.

LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN ESTATAL.

Deja de ser una función de gobierno, como atributo y responsabilidad exclusiva de las instituciones gubernamentales, para transformarse elevándose a la categoría de función estatal en la que participan corresponsablemente gobierno y ciudadanos, representantes y representados.

Como consecuencia de la trascendencia que la seguridad pública ha cobrado en nuestros días por el incremento tecnificación de la delincuencia y la ineficiencia relativa de las instituciones responsables de la seguridad pública, la sociedad civil exigía una respuesta contundente.

El incremento de la violencia individualizada promovido por la situación económica internacional y nacional y agravado por la crisis reciente.

Y más preocupante aún, el aumento desproporcionado de delitos por parte del crimen organizado, principalmente en lo relativo a la producción o tráfico y distribución de estupefacientes y enervantes.

Nuestra seguridad pública en algunas ocasiones funciona como en los siguientes casos:

- aprehendieron a cuatro sujetos jóvenes con 200 grapas de cocaína valuadas en cerca de dos mil pesos, fueron detenidos cuatro jóvenes dedicados al narcomenudeo en las calles de la Ciudad de México, en la madrugada del viernes 7 de agosto del 2004.

- la captura de los asesinos de la doctora MARIA DEL CARMEN GUITIERRES DE VELASCO, dictaron formal prisión a los plagiarios, por el delito de secuestro y homicidio calificado. En presencia de la Juez Hermelinda Silva Meléndez, el Secretario de Acuerdos, Rafael Santos Quevedo, dieron a conocer a Noé Iniestra Ortiz, Edilzar González de León y Javier Ortiz Salinas el inicio de un Juicio ordinario en contra la representación judicial determinó abrirles un proceso por el delito de secuestro agravado, debido a la violencia física y al haberlo perpetrado en grupo, en cuanto al homicidio calificado, se trata de un delito realizado con ventaja y saña, según la causa penal 203/04 los tres sujetos de tras de las rejillas de práctica, escucharon el derecho que tienen para ofrecer pruebas a su favor en un lapso no mayor de quince días y 72 horas para apelar las resoluciones de la Juez 25 de lo penal con sede en el reclusorio Oriente.

Además los tres sujetos de haber hecho sus fechorías estos, se negaron a contestar cualquier tipo de preguntas de los medios de comunicación.

El plagio de la eminencia Médica, nombrada en 1997 la mujer del año, debido a su labor a favor de enfermos de las vías respiratorias, fue realizado con ayuda de dos sujetos más (DAVID COLORADO, ABIGAIL ORTIZ Y ALFONSO "N"), que hoy se encuentran prófugos, esto es decir, que nuestra justicia es muy lenta en cuanto a detener a los delincuentes ya que en cualquier momento se fugan de las manos de las autoridades, según los elementos de seguridad pública se apegan a la tarea de investigar , según consta en sus declaraciones ministeriales. El secuestro de la fundadora de la clínica contra el tabaquismo se llevo acabó a las siete de la mañana del día 22 de Julio del 2004 cuando se encaminaba a su trabajo en la Clínica Médica Sur, tres días después fue encontrado su cadáver a un lado del canal en el municipio de Chalco, Estado de México. El cual fue mucho tiempo para que se escaparan los delincuentes, es la hora que no los pueden atrapar, como se puede apreciar si es posible burlarse de la justicia aquí en nuestro país.

ESTA NOTA FUE PUBLICADA EN PERIODICO EL UNIVERSAL EL DÍA 7 DE AGOSTO DEL AÑO 2004 EN SU PAGINA C6.

No saben polis ni cómo se llaman los 20 delincuentes más buscados.

Están catalogados por lo propia policía como los 20 delincuentes más buscados en el Distrito Federal, si embargo nuestros representantes de la Ley, entre ellos uniformados de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) y agentes de la Policía Judicial, no los tienen plenamente identificados, es más ni siquiera saben el nombre de algunos de ellos.

Como puede ser posible que estén buscando a personas que no conocen; como dicen que son los 20 más buscados en el Distrito Federal, va ser imposible que encuentren a estos sujetos, para poder detenerlos.

En la primera Agencia del Ministerio Público, ubicada en la Plaza del Estudiante, al ser cuestionados los Agentes en turno, respecto de dichas listas, sólo se limitaron a señalar; todavía no tenemos la parte que nos da la Procuraduría.

En este sentido y por otra parte en la Delegación Venustiano Carranza, un policía preventivo, quien en ese momento traía a su cargo la patrulla FE0231 el cual inspeccionaba a los vehículos que circulaban por la avenida Circunvalación cerca del Mercado de la Merced, señaló al respeto “en el batallón no nos han proporcionado fotos ni nombres”.

Como puede ser posible que la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal despliegue fotografías de los 20 más buscados en nuestra Ciudad de México; si nadie sabe que están buscando, y no los conocen ni en fotografía, en tanto otros patrulleros adscritos a la misma demarcación, sin titubear expresaron: “a horita estamos aprendiéndonos las leyes cívicas, por eso no hemos puesto atención en los nombres de los 20 mas buscados”.

El Procurador Bernardo Batís Vázquez afirmó “que no existe ningún error en la divulgación de la lista de los delincuentes más peligrosos del Distrito Federal, comento que no se incluyó al ex secretario de finanzas Gustavo Ponce Meléndez por que su fotografía ha sido por todos lados. Y aseguró que tampoco se tomó en cuenta a Jorge Esteva o Estévez por que existe la sospecha de que sea el cuerpo encontrado en el estado de México.”

Ni el mismo Procurador Bernardo Batís, se encuentra seguro de los 20 más buscados por la procuraduría del Distrito Federal.

En tanto Álvaro Darío de León Valdés “El Dubi”, también considerado en la lista de los 20 delincuentes más buscados; y está recluido desde hace 12 años, actualmente se encuentra en el Penal de Puente Grande, Jalisco.

En Morelos aparece laborando como policía preventivo, en el Municipio de Temixco, PEDRO MACOTELA, a quien se le acusa de secuestro, en dicha lista, señaló que demandará a la dependencia “ Me acusaron de un secuestro, pero se comprobó que no era así.

ESTA NOTA PERIODÍSTICA SE PUBLICO EN PERIODICO LA PRENSA EL DÍA 7 DE AGOSTO DEL AÑO 2004 EN SU PAGINA 23.

Ahora vemos en el mismo periódico, La Prensa, matan a un judicial por venganza; que están haciendo nuestras autoridades para parar esa masacre que traen los delincuentes, no solo con nuestros vigilantes del orden sino también con las personas particulares, he ahí el descontento de la ciudadanía, además de entre otras la marcha en contra de la impunidad; no se ha podido frenar les están ganando la batalla a las procuradurías, así como a los estados debemos entender que debe haber mas vigilancia en todos los lugares y pararle un alto a la delincuencia y evitar muertes a discreción, como la de la flamante doctora Maria del Carmen Gutiérrez de Velazco.

Otro ejemplo es, el de Cd. De NEZAHUALCOYOTL, el 6 de agosto del año 2004 un Agente de la Policía Judicial del Estado de México fue brutalmente asesinado de por lo menos ocho balazos, en diferentes partes de su cuerpo, según información de la Procuraduría Mexiquense, por solitario delincuente a quien el pasado 25 de Junio

había detenido y encarcelado presuntamente por que era líder de una poderosa banda de secuestradores Express.

La PGJEM, informó que los hechos que le cortaron la vida al policía ministerial Enrique Rodríguez Castillo, adscrito al grupo dos de investigaciones de la Perla, ocurrieron a las 23: 15 horas de un día anterior, sobre la Calle 5 de Mayo en la Colonia loma Bonita, lugar donde fue acribillado el judicial por la delincuencia.

El día 7 de agosto cuatro sujetos fueron capturados por robo, a bordo de un vehículo, este su último botín, en la delegación Azcapotzalco D.F., estos cuatro integrantes de una banda de roba coches que operaba en Azcapotzalco fueron detenidos cuando viajaban a bordo de una camioneta sin placas y con reporte de robo, los implicados fueron detenidos ante las autoridades ministeriales, se investiga si están relacionados con otros delitos

INFORMACIÓN DE LA PAGINA 27 DEL PERIODICO LA PRENSA PUBLICADO DEL DIÁ 7 DE AGOSTO DEL AÑO 2004.

Decretan prisión domiciliaria al ex magistrado ERNESTO DIAZ INFANTE ARANDA, por el delito de cohecho y un juez de distrito le decreto prisión domiciliaria, según el oficio 7317 del mencionado juzgado con fecha 16 de agosto del 2004 el ex magistrado fue encontrado culpable de recibir un soborno de quinientos mil dólares y de presionar a dos Magistrados de Circuito que dejaran en libertad a Alejandro Braun, “ el chacal “ quien estaba en proceso por violar y asesinar en 1986 a una pequeña de seis años, hecho acontecido en el puerto de Acapulco , Guerrero, el anciano fue procesado por el delito de cohecho en contra de la administración de justicia.

INFORMACIÓN PUBLICADA EN EL PERIODICO EL UNIVERSAL DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2004 PAGINA C.5.

Toda vía hacen fiesta uno de los más buscados en el Estado de México, JUAN LAZARO FRANCISCO GOMEZ ADELFO TOLEDANO GARCIA, Secretario General de la CTM, en Ixtapaluca, y uno de los delincuentes más buscados en el Estado de México por el asesinato de un Subdirector de la policía de Ixtapaluca y su chofer, no se esconde de la policía esta libre e incluso el pasado 10 de Marzo del dos mil cuatro festejo públicamente su cumpleaños, en su casa ubicada en la calle Metepec del fraccionamiento Acozac, el nombre de Adolfo Toledano se encuentra en la lista de los 20 delincuentes más buscado en la entidad pero la misma procuraduría estatal, debajo de su fotografía en la página de Internet de “Los más buscados “ informa que está amparado por la justicia Federal a pesar de tener orden de aprehensión desde 2003, y a pesar de que Adolfo Toledano García es conocido y ubicado en lugares públicos de los Municipios de Ixtapaluca, Chalco, Cotitlán, Juchitepec y los Reyes la Paz , entre otros, la Procuraduría General de Justicia en el Estado de México. (PGJEM) ofrece en Internet escasos datos sobre su media filiación.

Su aspecto social según los testimonios, es con cabello separado, bien vestido, y banda custodiado por guardaespaldas armados.

Como puede ser posible que esta persona ande por ahí, armado y con guaruras, si dice la procuraduría que no tiene su media filiación entonces que persona de las 20 más buscadas están buscando, he ahí la impunidad de esa persona, que no la detienen y hasta fiestas hace en su casa, como lo refiere el Periódico el Universal del día Jueves 5 de agosto del año 2004.

ES OTRO DE LOS TANTOS RESBALONES QUE SE DETECTA EN LAS LISTAS DE LOS 20 MAS BUSCADOS.

Adolfo Toledano se incluyó entre los más buscados del Estado de México, pero es protegido por un amparo y puede continuar libre.

Álvaro de León vinculado con los “narcosatánicos” esta preso desde hace diez años en un penal de la máxima seguridad como puede ser posible que la Procuraduría caiga en error sobre error, entonces que esta haciendo la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.

NOTICIA DEL PERIODICO EL UNIVERSAL DEL DIÁ MIÉRCOLES 11 DE AGOSTO 2004.

¿ESTO QUIERE DECIR QUE NUESTRA SEGURIDAD PÚBLICA NO ESTA FUNCIONANDO, COMO DEBE DE SER CON PERSONAL CAPACITADO, ESTA MAL PREPARADA PARA PODER ATRAPAR A LOS 20 MAS BUSCADOS, PORQUE NI SIQUIERA LOS CONOCEN?

El procurador Batíz, hace su propia lista de los 20 más buscados, hasta que le atinaron; cayó uno de verdad de la lista de los 20 criminales de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal (PGJDF), se trata de Oscar Jaime Franco, quien es acusado del delito de homicidio y debido a que cuenta con una orden de aprehensión, de inmediato fue consignado ante un Juez del Reclusorio Preventivo Oriente, donde las próximas horas rendirá su declaración preparatoria, Oscar Jaime franco fue capturado como presunto responsable de privar de la vida a su concuño en mayo de 1995.

Después de 9 años fue capturado el homicida Oscar Jaime Franco nuestra Seguridad Pública no tiene la capacidad para investigar a los 20 más buscados por que esperar años para poder capturar a un delincuente, o prófugo de la Justicia. Y así sucesivamente la gente esta descontenta por la mala actuación de nuestra justicia, que es muy lenta para poder atrapar a los 20 más buscados ya sea por los estados y municipios

Esta información viene en el periódico la prensa en la página 27 del día 12 de agosto del año 2004

Nos ilustra en el siguiente discurso, Mario Ramón Beteta, en relación a la Seguridad Pública con respecto al Estado de México:

Como han dicho quienes me han precedido, vengo con mucho gusto a este acto sin precedente, a esta reunión en que el gobernador del estado quiere cambiar opiniones y puntos de vista, con un grupo de compañeros de trabajo. Yo no creo tanto en las individualidades, como en el trabajo de equipo, y quienes comparten conmigo las responsabilidades en el gobierno del Estado lo saben; ellos merecen mi atención, mi tiempo, mi intensidad intelectual, pero también mi intensidad emotiva y mi afecto. Vengo, pues, antes que nada, a reiterárselos.

“La seguridad no es solamente de nuestro patrimonio sino nuestra integridad física, la de nuestros allegados, nuestra familiares. Ustedes, señores, que se mueven en esa área, saben que uno de los valores más apreciados por nuestros conciudadanos es el de su seguridad, y esto es para ustedes una responsabilidad enorme. Nuestra obligación es darle cuantos elementos estén a nuestro alcance para que ustedes puedan hacer frente a esta responsabilidad con buen éxito.”

Conciencia no solamente de nuestros derechos sino fundamentalmente de nuestras obligaciones con la colectividad a la que servimos.

Nos decía el Licenciado Flores Reyes, que él ha querido imbuir en toda la corporación una entrega completa, sentimientos de lealtad y fervor; y yo comparto entusiastamente su orgullo cuando nos dice que esta corporación, que paso por momentos difíciles en su conjunto hace unos meses, no solamente detuvo su descenso, sino que ha iniciado su ascenso dentro de un nuevo clima moral, y subrayo esto último que quiere decir afán de superación y conciencia plena de los deberes, frente a la comunidad.

Decía también nuestro amigo Marcial que éste es un acto sin precedente en el que el Gobernador, quiere cambiar impresiones y oír en publico los puntos de vista, una policía que tiene un orgullo de gremio, una policía que, dijo él, no es incompetente ni mercenario; él quiere y yo recojo no solamente con alegría sino con decisión este propósito, que la seguridad no sea solamente formal sino real. Y antes de darnos números y estadísticas Marcial Flores nos explicaba que las estadísticas sirven para medir, pero que la justicia no hay que medirla tanto como sí sentirla , y señores sería ingenuo y no sería verdadero que ignoramos que el problema de la inseguridad pública está en el ánimo de todos nuestros conciudadanos y nuestra obligación es superar esta situación y esforzarnos al máximo de nuestras posibilidades personales, de grupo y de gobierno este es uno de los grandes problemas nacionales del momento, y no podemos permanecer indiferentes ante ello. No basta nuestra buena disposición: hay que traducirla en acciones eficientes y con un sentimiento de rectitud inalterable. La justicia hay que sentirla; esa es nuestra obligación, compañeros, la de ustedes y la mía, por que compartimos la misma responsabilidad. Yo estoy con ustedes y los apoyo en todo lo que legítimamente debe apoyar un gobierno a quienes dentro de él se desempeñan. Y yo quiero contar con el apoyo de todos ustedes, por que este será como un baluarte del desempeño de todas las demás labores de gobierno, por que sin

seguridad y en un medio de desorden y alteración de la paz pública, el ciudadano no puede ser tan productivo como él quisiera.

Recoge también como gran interés, la idea de Marcial Flores Reyes de que hay menos amparos ahora que los que podría haber. Hay menos amparos por que hay más respeto de una policía cada vez más responsable, la cual no por llevar adelante su investigación o su represión del delito, desoye los justos reclamos del ciudadano y esta dispuesta a pasar por encima de las leyes y, sobre todo, por el espíritu del régimen de derecho que busca que las garantías individuales no sean vulneradas por las autoridades, y solamente de órdenes de aprehensión, y aunque de éstas hay un elevado número, de 3 mil a más de 5 mil, nos dice Marcial que no están ustedes conformes. Que bueno que no lo estén, ni ahora ni nunca, aunque tengamos 1,500 ó 1, 600 órdenes de aprehensión cumplidas en el mes, lo cual por cierto no tiene precedentes.

Queremos que la Policía Judicial del Estado de México sea la mejor de la república Mexicana y lo vamos a lograr, sistemática, ordenada y rápidamente, pero debemos tener en cuenta qué es lo que quiere decir ser el mejor, para qué se es el mejor. Si no es el mejor para servir mejor, no tiene sentido querer ser el mejor por que tendremos el orgullo de ser la corporación que mejor sirve a sus conciudadanos. Por eso recojo también con tanto gusto los que nos dice el comandante Campozano: tenemos que suplir el empirismo y la improvisación por la técnica y el espíritu de servicio. Estamos haciendo un gran esfuerzo en este sentido. Queremos aumentar el número de nuestros elementos, queremos que estos sean más mejores que tengan una preparación intelectual, mejor en adiestramiento técnico más alto y una escala de valores congruentes con una conducta de rectitud incommovible; estamos haciendo el Colegio de Policías del Estado de México, con una inversión de 5 millones de pesos para preparar a los elementos de la policía preventiva, a los cuerpos de seguridad del estado, y en la escuela de policía de la procuraduría ustedes tienen cursos de

capacitación iniciales y de modernización, que son cíclicos. Estos y en los planes de estudio de cada curso, pondremos especial interés.

Como lo pondremos también en equiparlos a ustedes, con mejores vehículos y armamento, mejores técnicas de investigación, pero al mismo tiempo les pedimos un gran respeto por la colectividad, así mismo actúen con energía y apego a la justicia; vamos a continuar, compañeros, tratando de hacernos de más mejores elementos para nuestra corporación, de más equipo y más procedimientos técnicos y también de mejores renumeraciones para ustedes.

No es justo que teniendo que afrontar riesgos y siendo como son ustedes, servidores de la colectividad, ésta no les reconozca ese esfuerzo, esa decisión, valentía y riesgo, a través de una mejor renumeración dentro de las posibilidades económicas de mi gobierno. Estamos pendientes siempre para que esta renumeración sea cada vez más justa, por que ustedes lo merecen.

Concluyo, compañeros, reiterando; ustedes y yo sabemos que el problema de la SEGURIDAD PÚBLICA es uno de los grandes problemas de nuestro país en este momento

No quiero dejar pasar las oportunidades para reiterar mi convicción de que es requisito de orden y de progreso de una sociedad, el que haya un grado razonable de seguridad pública.

He participado, hace unos minutos, con mis compañeros corresponsales de la Policía Judicial del Estado, de mantener el orden, investigar los delitos y mandar a los culpables para ser juzgados por quienes conformen la Ley , tienen el derecho de hacerlo ahí se me ha ratificado, una vez más que en este proceso de depuración de nuestras policías, los elementos que ahora lo constituyen no sólo están decididos a

hacer el esfuerzo permanente de una mayor preparación técnica e intelectual , sino de reforzar sus convicciones morales de rectitud y de auténtico servicio a la comunidad. Para poder resolver la problemática, que la situación demanda para ir haciendo frente a un complejísimo problema social, al que estamos confrontando, quiero decir, lo estamos tomando de frente. A eso venimos, y por eso todo lo hacemos públicamente.

MARIO RAMON BETETA.- Yo insisto, como lo he dicho en ocasiones anteriores, que hay un clima general de tranquilidad y una aspiración al orden; yo creo que la mayoría de los mexiquenses saben que este orden es, como decíamos hace un momento, requisito indispensable para que haya prosperidad.

1.2. LOS DERECHOS HUMANOS

Después de la primera Guerra Mundial, la decadencia de valores fue una exorbitante que hubo un desajuste en los niveles sociales que logró llegar a un punto crucial en donde la propia sociedad se volcó para dar nacimiento a la Segunda Guerra Mundial, y después de ésta hubo necesidad de la Organización de las Naciones Unidas de elaborar la declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1948.

Este documento entre otros trascendentales aspectos señala que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad, seguridad; sin embargo, este concepto de seguridad no se describe ni se delinea en forma legal ni en forma doctrina, de ahí la gran preocupación para presentar o coadyuvar al plan nacional del Dr. Zedillo, los lineamientos más elementales dentro de este esquema de Seguridad Pública nadie puede ser sometido a la esclavitud ni a la servidumbre.

Nadie puede ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes por ello en nuestro país y en todas las regiones establece la aplicación de nuestra Carta Magna, la seguridad personal esta consagrada en el respeto de los derechos humanos y por consecuencia a las garantías individuales de las personas otorgadas a todos los mexicanos por el régimen de libertad, de democracia y de aplicación del derecho en el que vivimos.

Todos los seres humanos tenemos derechos a la seguridad personal, las autoridades están obligadas a velar por ella. “

1.3 LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Antes de proponer una respuesta a la pregunta de cuál es la naturaleza jurídica de las garantías individuales, conviene examinar lo que parte de la doctrina a dicho al respecto.

Así Ignacio Burgoa afirma, al analizar el concepto de garantía individual, que en éste se da la concurrencia de los siguientes elementos:

“1.- Relación jurídica de supra a subordinación ¹⁰¹ entre el gobernado (Sujeto activo).

“2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

101 las relaciones de supra a subordinación “surgen entre dos entidades colocadas en distintos planos, es decir, entre el Estado como persona Jurídica Política y sus órganos de autoridad, por su parte, y en el gobernado por otro “véase, a ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las garantías individuales en México. Su interpretación por el poder judicial de la federación, México, editorial porrua, 2202, p. 53.

3.- obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consiste en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).¹⁰²

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental.

Por su parte, Gregorio Badén considera que “... el ordemaniento

Jurídico, al consagrar la libertad y su caracterización, ofrece al individuo una

Amplia gama de posibilidades comportamientos normativos para cristalizar aquellas libertades. Tales comportamientos reciben el nombre de derechos subjetivos de los beneficios de la libertad jurídica. La libertad es la esencia para tornada efectiva en la convivencia social.¹⁰³

Para el maestro Jorge Carpizo, son “límites que los órganos de gobierno deben respetar en sus actuaciones; es decir, lo que no pueden realizar... las constituciones garantizan a toda persona. Una serie de facultades, y se le garantiza por el solo hecho de existir y de vivir en ese estado”¹⁰⁴. Además, establece la diferencia con los derechos del hombre, ya que considera que mientras esto”... son ideas generales y abstractas, las garantías, que son medida, son ideas individualizadas y concretas.

Sobre el mismo tema, Luís Bazdresch considera que”¹⁰⁵... las garantías son realmente una creación de la constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna,

Sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y garantías que son los compromisos del Estado. De respetar la existencia y el ejercicio de estos derechos.

102 BURGOA, Ignacio, op. p 187.

103 BADEN, Gregorio, nuevos Derechos y Garantías constitucionales Buenos Aires, ad – Hoc, 1995, p. 16.

104 CARPIZO, Jorge estudios... op. pp. 299 y 446.

105 BAZDREESCH, Luís Garantías Constitucionales, curso introducción, 4a, ed. México editorial trillas, 1990, p.12

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Los principios constitucionales que rigen a las garantías individuales se ubican en los artículos 133 y 135 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹⁶

El artículo 133 consagra el principio de la supremacía constitucional, al establecer que la ley fundamental.

Así como las leyes que emanen de ella y los tratados internacionales celebrados.

Por el estado Mexicano constituirán la "Ley Suprema de la Unión". Como las

Las Garantías individuales se hallan plasmadas en el texto Constitucional, son

También Supremas pues se encuentran por encima de cualquier norma

116 BORGEOA, Ignacio, op. pp. 187 - 188

CARACTERISTICAS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Las principales características de las garantías individuales son la unilateralidad y la irrenunciabilidad.

Son unilaterales por su observancia esta a cargo del estado, que es sujeto pasivo de ellas, es decir, su receptor. Así los particulares son los sujetos activos de las garantías, por que a ellos les corresponde hacerlas respetar cuando un acto de autoridad del estado las vulnere.

por lo que hace al carácter de irrenunciabilidad, las garantías individuales lo son en el sentido de que nadie puede renunciar a ellas todo particular cuenta con garantías individuales por el solo hecho de hallarse en el territorio Nacional. Más todavía, dado que los derechos humanos son inherentes al hombre, es de esperar que los medios para asegurarlos las garantías compartan esa inherencia. Tal como lo establece el primer Artículo de la norma Suprema, las garantías individuales sólo pueden ser restringidas o suspendidas al tenor de lo que aquella Establezca, y hay que agregar tales restricciones, así como la suspensión, no puede ser permanente, como se observa más adelante.

Puede añadirse, por otro lado, las garantías individuales son también.

a.- Supremas.

b.- inalienables e imprescriptibles.

Son supremas en virtud de que se hallan establecidas en la constitución general cuyo artículo 133 establece el principio de la supremacía constitucional en los siguientes términos “Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ellas y todos los tratados que este de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha

constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueden haber en la constituciones o leyes de los estados”

Por ultimo, son inalienables por que no pueden ser objeto de enajenación, e imprescriptibles por que su vigencia no esta sujeta al paso del tiempo.

CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

La clasificación de las garantías individuales el examen de la doctrina permite clasificar a las garantías individuales en cinco grupos.

- 1.- De seguridad Jurídica.
- 2.- De igualdad.
- 3.- De libertad.
- 4.- Sociales.
- 5.- De propiedad.

Los artículos que consagran estas garantías son el 8º ., el 14 y del 16 al 23.

El artículo 8º establece el derecho de petición.

El artículo 14.- contiene varias garantías: la de irretroactividad de la ley, de la audiencia de legalidad en relación con el artículo 16, en el sentido de que nadie se le puede molestar en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

Sino en virtud de mandamiento escrito por una autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En suma, la garantía de legalidad no es otra cosa que la obligación de las autoridades.

Articulo 17, prohíbe que las personas se hagan justicia por su propia mano.

Por su parte el artículo 18 establece de observar antes de someter a alguien a sufrir la pena de prisión preventiva, que podría considerarse necesaria sólo

Cuando de ella dependa la seguridad de la sociedad, o bien, cuando por causa se evite que alguien se sustraiga a la acción de la justicia.

Los artículos 19 y 20 se relacionan con quienes resultan penalmente acusados o procesados. En efecto, el artículo 19 establece garantías relativas al auto de formal prisión, que debe expedirse de conformidad con previsiones específicas; por otro lado, el artículo 20, a través de diez fracciones, señala de qué prerrogativas gozaran quien sea detenido y pueda llegar a enfrentar un proceso ante las instancias penales.

Por otro lado el Artículo 21 le da a la autoridad judicial el monopolio de la imposición de las penas, y agrega que el Ministerio Público, que tendrá bajo su mando a la policía investigadora, es el encargado de la persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal. Por su lado, el fin del sistema penitenciario mexicano no es castigar, sino procurar la reintegración provechosa de los reos a la sociedad de la que fueron apartados.

SUSPENSION DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES¹²⁹

El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otra que ponga a la sociedad en grave en peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de la secretaria de estado, y los departamentos administrativos y de la Procuraduría General de la República y con aprobación del congreso de la Unión, y, en los recesos de éste de la comisión permanente, podrá suspender en todo, el país o en el lugar. Determinado las garantías que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y. fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado.

129 BURGOA, Ignacio, op. cit., 205; CARPIZO Jorge, estudios constitucionales, 7a.ed., Editorial Porrúa/ UNAM, 1999 pp. 486 – 487; CASTRO Juventino V., op., ccit., pp. 245 – 246 Instituto de Investigaciones Jurídicas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, t i 14a. ed., México editorial Porrúa/ UNAM 1999. P.384; padilla José r., op, cit. pp. Xii - xii Pérez Carrillo, Agustín Racionalidad y suspensión de Garantías Individuales Texto de investigación, número 1 México UNIVERSIDAD DE HERMOSILLO, 1998, PP. 16 – 16 Y 22 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, voz suspensión de garantías individuales,” op, cit, t, iv , p. 3697; TENA RAMIREZ FELIPE, AOP, CIT., P. 226.

1.4 LA SEGURIDAD PÚBLICA COMO DERECHO HUMANO

Rubro importante en el manejo de la Seguridad Pública y los Derechos Humanos. En este aspecto se ha considerado que la Seguridad Pública es un derecho Humano y una garantía individual y social cuya responsabilidad pertenece al estado a través de sus diferentes instituciones de procuración y administración de justicia, cuyos servidores deben ser cuidadosamente seleccionados, profesionalizados y capacitados, todos en forma constante y de manera permanente, siendo ésta una garantía y un derecho humano; es trascendental que todos los organismos competentes, tomando en consideración las contralorías y las propias procuradurías como responsables de esta seguridad, garanticen el respeto de los derechos humanos y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos que tienen como función exacta y objetiva el procurar la seguridad pública por ello es relevante que toda sanción administrativa y penal; la primera que debiera ser más severa cuando se apliquen a servidores públicos que se dedican a la función ya sea de procurar, de administrar o dar seguridad pública a fin de evitar conductas anti-éticas o bien en la segunda , que sean coparticipes o encubridores de acciones ilícitas y si es posible suspenderlos temporal o definitivamente a esos servidores, independientemente de las investigaciones penales que puedan concluir en una consignación y por consecuencia en una pena especial.

Como se puede apreciar, la seguridad pública como la seguridad jurídica, tiene plena vinculación con los derechos humanos, es decir la concreción de los mismos descansa precisamente en estos dos aspectos.

No podemos dejar de mencionar las causas que han originado la inseguridad pública en nuestro país, de las cuáles podríamos mencionar las siguientes:

- a.- La explotación demográfica, en especial la del Distrito Federal.
- b.- La crisis económica, muy acentuada en todo el país.
- c.- Los elevados índices de corrupción en todos los niveles
- d.- La penuria económica.
- e.- La falta de capacitación adecuada de los cuerpos policíacos en materia de derechos humanos y otras afines.
- f.- La falta de espíritu de servicio.
- g.- La escasa participación ciudadana.
- h.- La conducta irreflexiva de los medios de comunicación.
- i.- La falta de coordinación entre autoridades federales y locales.

La comisiones de derechos humanos debe consolidar su posición en el sentido que el combate a la delincuencia debe realizarse con apego a derecho, pues la legalidad no sólo protege de abusos a los presuntos delincuentes, sino que beneficia también a las víctimas que tienen derecho a que la policía realice una detención siempre que así deba hacerlo, Además las personas que tienen carácter de ofendidos por un delito tienen derecho de que la averiguación previa se integre y en su caso se consigne en un lapso razonable de tiempo. Pues frecuentemente encontrar la dilación en la procuración de justicia en casos de víctima de delito.

Cotidianamente, la policía preventiva y la ministerial se enfrenta a hechos que constituyen violaciones a derechos humanos, ya que la presencia de conductas delictivas atentan contra los derechos humanos fundamentales, como sucede con el robo, (violaciones a la propiedad), las lesiones (violaciones a la integridad física) o el homicidio (violación al derecho a la vida), entre otras.

En virtud de lo antes expuesto, una de las preocupaciones fundamentales de los organismos de defensa y protección de derechos humanos se encuentra en el logro de la seguridad sin necesidad de violentar los derechos humanos, lo anterior, nos muestra el acercamiento entre la seguridad pública y los derechos humanos ya que converge en la creación de una cultura de seguridad que involucra una cultura de derechos humanos que hace posible afirmar que la buena procuración de justicia y una buena seguridad pública son compatibles.

El respeto a los derechos humanos no implica que debemos dejar de aplicar la Ley, ni tampoco que deben prevalecer intereses particulares y generalmente ruines sobre interés de la comunidad. Tampoco nos marcan que debemos dejar de vivir en un estado de derecho donde se garantice la seguridad y se respete los derechos humanos.

La seguridad tiene una trascendencia tal en la vida del ser humano que le permite desarrollarse por lo mismo deberá comprender aspectos tan importantes como son la prevención de cierto tipo de conductas, así como considerar los riesgos provenientes de acontecimientos naturales y calamidades que podrían alterar el orden social.

En la última década, la creación de la Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y elevación de rango constitucional de la Comisión Nacional Derechos Humanos, únicamente unieron lo que hoy en día es indisoluble, los derechos humanos y la seguridad pública como conceptos y acciones que se completan.

La seguridad pública, por ser un concepto multívoco, orientará la actuación y la política de las instituciones de acuerdo con su propia concepción, la que marcará los lineamientos para el desarrollo de esta función pública.

El trato constitucional que se otorga a la seguridad pública ha sido bastante oscuro y únicamente se ha limitado a incidir en disposición de carácter secundario o, en su caso, reglamentos, siendo fundamental la identificación con noción de policía y no en un concepto moderno como lo requiere la sociedad actual.

Entre algunos autores se afirma que: La ausencia, en nuestra Carta Magna de un tratamiento jurídico de la policía y de la seguridad como un derecho o garantía individual... es muestra de vigencia, de la versión instrumentalista dominante en los liberales del siglo XIX y entre los Constitucionalistas de 1917.

De aquí podemos partir para señalar que tuvieron que pasar casi 80 años para que el constituyente integrara a nivel constitucional, la seguridad pública, tal y como sucedió con la reforma al artículo 21 de nuestra Carta Magna.

Antes de que se constituyera el Sistema Nacional de Seguridad Pública, las entidades federativas habían ya incluido en sus sistemas jurídicos, leyes con carácter locales relativas a la seguridad pública, como fue en los estados de México, Querétaro, Puebla e Hidalgo entre otros.

Las leyes de Seguridad pública contienen una serie de hipótesis que se encuentran ligadas con los derechos humanos, por lo que la actuación de los integrantes de los cuerpos de seguridad se refieren, en cuanto a su trato con la sociedad.

Cuando no se logra un efectivo respeto a las garantías individuales de las personas, no se brinda protección a la integridad física de las mismas, ni se respetan sus derechos no podemos hablar de seguridad pública. Esto conduce a la violación de los derechos humanos y a contravenir el orden jurídico normativo. Por esto debemos resaltar que la ley al referirse a la protección de la integridad de los seres humanos, no incluye de esta posibilidad a los infractores o delincuentes.

Los elementos de cuerpo de seguridad pública, por definición y actuando de acuerdo a la normatividad vigente, contraen las obligaciones de: respetar las garantías individuales, proteger la integridad física de las personas y salvaguardar la integridad y derechos de éstas.

Los derechos humanos y la legitimidad de la seguridad pública.

Para el análisis de este apartado es necesario realizar un estudio sobre los derechos de toda persona respecto de la comunidad, y las limitaciones de los derechos y libertades humanas. De acuerdo lo que señala el artículo 29 de la Declaración de los Derechos Humanos

Se trata de imponer limitaciones y obligaciones a los estados, pero el proteger al ser humano en su individualidad, se trata de aliviar sufrimiento al promover sus derechos y libertades fundamentales, creando condiciones de bienestar y progreso y suministrando servicios que son necesarios para el pleno desarrollo de la personalidad del individuo en una comunidad democrática, como es el caso de la seguridad pública.

El artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas señala:

Artículo 73.- Los miembros de las Naciones Unidas que asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no han logrado todavía la plenitud de un gobierno, propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de su territorio están por encima de todo, aceptan como un encargo primordial la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y seguridad internacionales establecido en la carta, el bienestar de los habitantes y se obligan a:

- Asegurar, respetando la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto económico, cultural, político, social y educativo, el trabajo justo y la protección de todos contra cualquier abuso.
- Al desarrollo de un gobierno propio, tomando en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos ayudándolos en el libre desenvolvimiento de sus instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto.

Por lo que se refiere a la búsqueda de la justicia a través de la seguridad pública como todas las demás reglas jurídicas, las normas que reconocen o confieren derechos e imponen obligaciones sobre los mismos, están sujetas a un constante proceso de interpretación, el cual en un momento dado pudiera dotarles de legitimidad, o en su caso restarles la misma, sin embargo, es necesario indicar que dicha interpretación requiere de la preservación de los derechos fundamentales, como requisito para darles legitimidad.

Es así que tendremos que poner atención a ciertos requisitos o condiciones fundamentales que pudieran limitar o restringir los derechos humanos, con la consecuente lesión a la legitimidad. Tal es el caso de requisitos que señala: “determinar por la Ley”, “establecidas por la Ley”, “en virtud de leyes”, “prescritas”, “fijadas” o “previstas en la Ley.

LOS DERECHOS HUMANOS COMO RESPUESTA A LAS NECESIDADES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

Los principios constitucionales marcan la forma como deben efectuarse las funciones en materia de seguridad pública, vinculadas desde luego a un profundo respeto por los derechos humanos. En ellos se hace referencia a la legalidad, que consiste, como ya hemos apuntado, en la exigencia de que el Estado se encuentra sometido y subordinado a la Ley: recordemos aquella frase que dice: Nadie está por encima de la Ley, máxima que se adjudica a las comisiones de derechos humanos.

Hay que considerar que los derechos humanos en el marco de la legalidad se convierten en uno de los principios básicos y en el instrumento fundamental para lograr una actuación ética y con respeto a la comunidad por parte de los servidores de la seguridad pública.

Debemos entender que los derechos humanos en su aplicación práctica nos muestra el marco legalmente establecido en el que puede y debe actuar aquella persona que ha sido distinguida con la posibilidad de pertenecer a alguna institución encargada de proteger la Seguridad Pública.

El bienestar integral que proporciona el garantizar la seguridad pública de una nación, de una sociedad, nos permite señalar que la protección y garantía de los derechos humanos han logrado un estado de bienestar. En tanto su protección sea efectiva y oportuna se verá concretada en un esquema de bienestar, surgiendo así los derechos humanos como una respuesta a las necesidades de seguridad del individuo y de la colectividad en general, pues en el logro de su objetivo se encuentra la protección de la vida, la salud, la integridad física y moral de la persona, entre otras.

Artículo 21. Párrafo 1°.- La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. El cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Párrafo 4°.- Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Artículo 102. Apartado A: La ley organizará, al Ministerio Público de la Federación cuyo funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado en sus recesos de la Comisión Permanente.

Párrafo 2°.- Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados: buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios, se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

PRINCIPALES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Una de las preocupaciones fundamentales de los estados ha sido cumplir con las funciones de mantener el orden público, prevenir el delito y procurar justicia, en un marco de respeto a los derechos humanos. En este sentido, vale la pena hacer la observación de que la labor de seguridad pública, en primera instancia, lo que hace es defender los derechos humanos del ciudadano cuando éstos se ven vulnerados por algún particular o, en su caso, por algún servidor público.

Realmente en las manos de las instituciones encargadas de mantener la seguridad pública está la protección de la vida, la libertad, la salud, la igualdad y la garantía de seguridad jurídica.

Atendiendo a la protección de los derechos humanos, es importante comprender que ha sido necesaria la creación de un sistema no jurisdiccional de protección y defensa de los mismos, integrado como hemos explicado por las comisiones de derechos humanos, nacional y estatales, las cuales no persiguen fines distintos a los que busca la actividad que nos ocupa, ni tienen que convertirse en enemigos o víctima una de otras.

Las principales violaciones a derechos humanos podrán ser las diferentes formas que adquiere la corrupción y que se convierten en delitos como los que se enlistan a continuación.

- La tortura.
- El ejercicio indebido del servicio público.
- El cohecho.
- El fraude.
- El peculado.
- Las lesiones.
- El homicidio
- La privación ilegal de la libertad.
- El daño en propiedad ajena.

Otras conductas que también son violatorias de derechos humanos y que frecuentemente son cometidas en los ámbitos de seguridad pública, son:

- La detención arbitraria.
- La detención prolongada.
- El cateo arbitrario.
- La incomunicación
- La intimidación
- La falsa acusación
- El “cargar “con algunas sustancia o cosa a una persona.
- La tolerancia para permitir actuaciones como la de la “madrina”.
- El uso abusivo de la fuerza o de las armas de fuego.
- El uso de la violencia verbal o física.
- El desperdicio del tiempo

En la seguridad pública, existen innumerables documentos que no solo debemos conocer sino también aplicar elevados a rango constitucional, tenemos los organismos públicos de defensa y protección de derechos humanos a que hemos hecho mención, lo que expresamente se señala en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

5.- LA SEGURIDAD PÚBLICA COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de la reforma de 1983 al artículo 115 constitucional, las actividades de la administración municipal relativas a la seguridad pública, al tránsito vehicular y peatonal, a las calles, parques y jardines, que quedaron catalogadas como servicios públicos; por su parte, la reforma del artículo 21 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, consideró a la seguridad pública, a cargo de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios en sus respectivas competencias, y dispuso su coordinación, en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública. De esta manera, a partir de la reforma de 1994 al artículo 21 constitucional, este precepto, que considera a la seguridad pública como función pública, contradujo al artículo 115 de la propia Constitución, que merced a la reforma de 1983 la consideró un servicio público, por incluirla en el catálogo de servicios públicos contenidos en su fracción III.

A su vez, la reforma del artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1999, introdujo nuevos elementos de confusión en torno de la naturaleza de la Seguridad Pública, dado que el nuevo texto de su fracción III, establece:

“Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes.....seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta constitución, policía preventiva municipal y tránsito.

El autor Jorge Fernández Ruiz dice que por lo tanto, en los nuevos términos del inciso h) de la fracción III del artículo 115 constitucional, seguridad pública y tránsito son, simultáneamente, servicios públicos y funciones públicas, lo mismo que la policía preventiva municipal, lo cual es absurdo, por que ninguna actividad puede pertenecer a dos categorías jurídicas diferentes como son la función pública y el servicio público, y como luego paso a demostrar, seguridad pública y tránsito son sendas funciones públicas; respecto a la “ policía preventiva municipal “ debe señalarse que no se trata de una función pública, ni tampoco de un servicio público, sino de una corporación pública conformada por un conjunto de personas físicas con nombramiento de agente de policía, a cuyo cargo está el desempeño de la función pública de seguridad pública.

Para eliminar este mar de confusiones es preciso retomar el análisis de la naturaleza de la seguridad pública, cuya determinación servirá también para aclarar la de tránsito, pues no sólo seguridad pública y tránsito aparecen hermanados en el mismo inciso h) de la fracción III del artículo 115 constitucional, sino que una y otra, conllevan el ejercicio de la potestad, del imperio y de la autoridad del estado, lo que permite suponer su pertenencia a la misma categoría, dadas sus características similares.

Empero, para establecer la naturaleza intrínseca de la seguridad pública y de la categoría de actividad municipal a la que pertenece, se requiere clasificar previamente las diversas actividades del ente municipal y precisar los caracteres esenciales de cada una, para luego, en un ejercicio de subsunción, ubicar a la seguridad pública en la categoría que le corresponde.

La responsabilidad de los miembros de la policía municipal

Seguridad pública

Como es fácil advertir, locución seguridad pública constituye una expresión polisémica y anfibológica, dados sus diversos significados y variadas interpretaciones, pues lo mismo es un derecho de los integrantes de la población del estado, que una actividad obligatoria del estado, cuya realización garantizará dicho derecho, sentido de este último en el que existe confusión pública erróneamente se le considera también servicio público, por lo que es urgente determinar definitivamente la naturaleza jurídica de la seguridad pública, a cuyo efecto habrá de precisarse en qué consiste, y establecer su género próximo y diferencia específica, labor que dista mucho de ser sencilla, dada la dificultad que representa por referirse a una actividad más relacionada con sucesos o acontecimientos inciertos, fortuitos, casuales o accidentales.

“La seguridad pública cumple la función conservadora del orden social, con la base de un orden jurídico que controle el poder y norme sus relaciones con los ciudadanos y de estos entre sí, es decir, la existencia y permanencia de un orden público, y de un orden privado como condición necesaria para la vida social. Así la seguridad pública se constituye en la manifestación de la acción gubernamental, ejercida para salvaguardar la integridad, intereses y bienes de las personas, y de las entidades públicas y privadas.”⁹

⁹ SÁNCHEZ SANDOVAL AUGUSTO. Derechos Humanos. Seguridad Pública y Seguridad Nacional. INACIPE. México. 2000. Pág. 83

2.1 LOS DERECHOS HUMANOS

En los Derechos Humanos el legislador dispone en el reglamento interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Artículo 6º que *“para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional, se entiende que los derechos humanos son los intereses de la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En este aspecto positivo son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados”*

Desde el punto de vista doctrinal los derechos Humanos se clasifican en tres generaciones. La Primera Generación, arranca desde que se conoce como libertades clásicas y son los primeros reclamos que los individuos le hacen al monarca como el derecho de la vida, a la libertad, el que nadie esté sometido a la esclavitud o servidumbre, el que nadie sea sometido a torturas ni tratos inhumanos o penas degradantes.

La Segunda Generación son los que están constituidos por los derechos económicos, sociales y culturales, tales como el que toda persona tenga derecho al trabajo, a formar sindicatos para la defensa de sus derechos laborales, a la salud física, a la educación, etc.

La Tercera Generación se promueve para obtener un progreso social y elevar el nivel de vida de los pueblos con la colaboración y respeto de otras naciones y surge derechos como la autodeterminación, internacional, la independencia económica y política la coexistencia pacífica, la cooperación internacional y solución a los problemas alimenticios, demográficos, educativos, el medio ambiente, la justicia internacional, etc.

Las personas quienes son de imputación por las violaciones a los derechos humanos, son las autoridades y servicios públicos de carácter Federal, con excepción

de los Poderes Judicial Federal. Así como lo establece el Artículo 3° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión de los Derechos Humanos establece que:

“Los Derechos Humanos son un conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos Derechos, establecidos en la Constitución y en las Leyes deben ser reconocidos por el estado”¹⁰

HUMBERTO J. LA ROCHE, citado por Carlos R. Terrazas establece un concepto y nos explica que los derechos humanos son: “Aquellas libertades que adhieren a la dignidad humana, derechos universales que pertenecen a todo ser humano, independientemente del espacio geográfico y tiempo, sin distinguir el color de la piel, el sexo, el origen o el nacimiento, que amparan el dominio más íntimo en la vida espiritual del ser humano”¹¹

La doctrina ha sido enriquecedora en la elaboración de clasificaciones novedosas para agrupar a los derechos humanos. Autores como Norberto Bobbio y Germán Bidart Campos, entre otros hablan de generaciones de derechos mismas que se refieren a las etapas de ciertas categorías.

CIPRIANO GÓMEZ LARA, nos hace referencia a la siguiente clasificación:

¹⁰ COMISION DE DERECHOS HUMANOS. www.Cndh.Gob.mx

¹¹ TERRAZAS CARLOS R. Los Derechos Humanos en la Constitución Política de México. Pág. 36

Derechos Humanos de Primer Grado o Generación: “son todos aquellos derivados de las relaciones jurídicas en general”, es decir , los derechos subjetivos tradicionales como puede ser los de crédito o personales y los derechos reales también tradicionales.

Derechos Humanos de Segundo Grado o Generación: “son los que están dados en sentido más político e ideológicos, con un profundo contenido de respeto a la integridad física y sociológica del hombre entendido como individuo digno de respeto y consideración en una esfera mínima de bienestar social”. Aquí los tradicionales derechos del individuo y del gobernado.

Derechos Humanos de Tercer Grado o Generación: “son los derechos sociales que manifiestan el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuando a su supervivencia, sanidad y disfrute de la vida sobre la tierra”¹²

Cabe señalar, que algunos especialistas sobre el tema de derechos humanos denominan de manera diferente las características de éstos; aunque no obstante consideren sus principios fundamentales, además de que los complementan. Tal es el caso de la definición que sobre el particular hace SANTIAGO NINO, quien menciona los tres rasgos distintos de los derechos humanos fundamentales:

- “Son Universales: se refiere a que la titularidad de dichos derechos se encuentran todos los hombres y los beneficia a todos; su posición no puede ser restringida a una clase determinada de individuos.
- Son incondicionales: esto se sustenta en todos los derechos fundamentales, son incondicionales, es decir, que no están sujetos a condición

¹² GOMEZ LARA CIPRIANO. La Protección Procesal de los Derechos Fundamentales. Revista Universitaria Derecho Procesal. España, Madrid. 1990. No. 4

alguna, sino únicamente a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de dichos derechos.

- Son inalienables: se refieren a que los derechos humanos no pueden perderse o transferirse, por su propia voluntad, por que son inherentes a la idea de dignidad del hombre; en todo caso al disponer la persona de sus propios derechos, la norma jurídica establecerá las condiciones para salvaguardarlos.”¹³

En su Artículo 7° de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dispone que “no podrá conocer de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; resoluciones de carácter Jurisdiccional; conflictos de carácter laboral; y consultas formuladas por autoridades u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales”.

Nuestro país tiene firmados varios tratados; Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto internacional de Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su artículo 5° prescribe que: “se integrará con un presidente, una secretaria ejecutiva, hasta cinco visitadores generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativos necesarios para la realización de sus funciones”.

Artículo 25. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar ya sea directamente o por medio de representante quejas contra dichas violaciones. Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero,

¹³ NINO SANTIAGO. Citado en Rocatti Mireille. Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombudsman en México. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 1996. Págs. 24 y 25

los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, incluso por menores de edad. Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para denunciar las violaciones de los derechos humanos respecto de personas que por su condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva para presentar quejas de manera directa.”

En su **Artículo 6°** en su **fracción II** dispone: La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos Humanos.

El plazo para formular una queja ante al Comisión de los Derechos Humanos establece en el **Artículo 26**. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los de derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonable. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humana”

Se entiende por lesa humana, agraviado, lastimado. Ejemplo: el caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, se deberá considerar como crímenes de lesa humana.

México tiene más tratados internacionales ratificados en fechas recientes: La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada; la Convención internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; El protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de los Niños, relativo a la participación de niños en conflictos Armados; la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de

Guerra y de los Crímenes de Lesa Humana; El protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer; El protocolo Facultativo del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención sobre los Derechos del Niño.

La función de los organismos de defensa de los derechos humanos como lo son las comisiones tanto locales como federales, es probable de violaciones cometidas por los servidores públicos por lo que se refiere autoridades, ya que como es sabido, el juicio constitucional es procedente por actos de autoridad y por actos de servidores públicos que es la causa de conocimiento de los organismos citados. Para el caso que así fuera, se haría imprescindible la forma tanto constitucional como legal.

Nuestro futuro o perspectiva de los derechos humanos en nuestro país es el futuro de los derechos humanos, es promisorio, toda vez, que en el escenario mundial, se aprecia la intervención de los gobiernos de más países en la tarea de hacer respetar los derechos humanos. En este sentido, aún queda mucho por recorrer, pero no cabe la menor duda, de que cada día es mayor el interés de las sociedades del mundo por fijar que los mencionados derechos humanos se amplíen y se difundan.

Los derechos Humanos son el proyecto de reforma a la Ley de Amparo una importancia vigente, actual, toda vez que en el citado proyecto se prevé que el Juicio de Amparo proceda no sólo por violaciones a las garantías individuales, sino por violación a los derechos humanos que protegen los tratados internacionales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cabe señalar que el mencionado con el proyecto hace congruente el mandato Constitucional con la Ley adjetiva, pero a la vez, crea confusión respecto a otros temas, como es la procedencia del amparo en materia política, cuestión que ha sido muy debatida y a la que se pretende dar en multicitado proyecto una solución poco ortodoxa, ya que dispone por una parte que el amparo es improcedente en contra de las resoluciones del Congreso de la Unión o de sus Cámaras en materia de declaratoria de procedencia o de juicio político a que se refiere el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, será procedente en contra de las resoluciones y acuerdos dictados en la secuela del procedimiento, siempre que se afecten gravemente las defensas del quejoso. Tratándose de derechos humanos, éstos pueden ser vulnerados en materia política, por lo que la incongruencia se pone de manifiesto, esto es, ¿procederá el juicio de amparo en contra de las violaciones a los derechos humanos en materia política, o no procederá?

En su artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: “toda persona tiene derecho a participar en gobierno de su país.”

Ahora tocaremos un tema de insoslayable importancia, que es el que se refiere a dar un concepto, de que son los derechos humanos. La primera interrogante que se nos presenta es:

¿Cuándo nacen los derechos humanos? No hay al respecto una fecha precisa, pero sí se puede afirmar que desde que el hombre hace su aparición en la tierra y decide agruparse para enfrentarse a sus enemigos comunes, y por razones de necesidad voluntariamente le concede a otro hombre que se encargue de vigilar y organizar al grupo, no sacrifica en ningún momento derechos que le son inherentes a su condición de ser humano.

Al inicio se dejó establecido qué son los derechos humanos; asimismo, se precisó que las garantías individuales que regulan nuestra Constitución son derechos humanos, y que su contravención por parte de las autoridades da causa a la interposición del juicio de amparo. No es óbice a lo anterior, que abordemos el análisis de los derechos humanos desde la perspectiva en que nuestra legislación positiva los contempla, así como el procedimiento que la ley regula para el caso de su vulneración.

Las violaciones a las garantías individuales, sino por violación a los derechos humanos que protegen los tratados internacionales de derechos civiles y políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana:

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos Humanos han originado actos de barbarie, ultrajes para la conciencia de la humanidad; y que se han proclamado, como las aspiraciones más elevadas del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

Así mismo considerando esencialmente que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. Los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe, en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de las personas humanas y en la igualdad de los

derechos del hombre y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Como Garantía individual en su Artículo 14 de nuestra Carta Magna. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, de orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o en la medida estricta mente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

El autor LIC. JUAN ANTONIO DÍEZ QUINTANA, en el capítulo VIII, artículo 102, inciso B “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.”

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaría, personalidad Jurídica y patrimonio propio.

La Comisión de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos, por la comisión permanente del Congreso de la Unión, en la misma votación calificada. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del título cuarto de esta Constitución.

Cabe señalar y son muy importantes para nuestra seguridad como seres Humanos. Las razones que se aleguen no encuentran sustento, por virtud de que la naturaleza humana no se condiciona por el papel o el rol que el individuo desempeñe en la sociedad, por lo que basta que se atente contra los derechos del hombre para que la autoridad intervenga y vaya en su auxilio, sin que sea necesario que se establezca una contienda Judicial.

Resulta de especial mención el párrafo que establece los organismos a que se contrae el precepto en comento, que formularán denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Lo anterior significa, que en caso de que la Comisión local, tuviese conocimiento durante la averiguación correspondiente de que se hubiese cometido un delito en agravio del denunciante o de la sociedad, su obligación será la de formular respectiva ante la autoridad correspondiente.

LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

CAPITULO II

2.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 10 CONSTITUCIONAL

Artículo 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a poseer armas en su domicilio... esta disposición constitucional otorga a los habitantes del país el derecho de poseer armas en su domicilio, y, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones portarlas para su seguridad y legítima defensa.

La consignación del derecho a poseer y aportar armas en la constituciones mexicanas de 1857 y en la actualmente en vigor, ha obedecido al hecho que las condiciones que prevalecían en México durante el siglo pasado y principios del actual eran poco propicias para que las autoridades protegieran eficazmente la vida y seguridad y los derechos e intereses de los habitantes de nuestro país. De ahí que el derecho a la posesión y aportación de armas encontrase plena justificación en tales circunstancias.

Este artículo fue reformado por decreto el 21 de octubre de 1971, publicado en el Diario Oficial del día siguiente, a fin de ponerlo acorde con las nuevas condiciones económicas, sociales y culturales del pueblo mexicano, y afecto de permitir que la ley, tomando en cuenta la nueva situación imperante en el país, determinarse los casos, requisitos y lugares en los cuales podrán otorgar permisos de portación de armas, así como las autoridades competentes para expedirlos, de lo anterior se refiere que si bien la protección de la vida, seguridad, derechos y propiedades de toda persona, es una de las funciones primordiales que en condiciones normales corresponde desempeñar a las autoridades en general y más concretamente a los cuerpos policiales encargados de mantener el orden y la seguridad pública, el precepto que

comentamos prevé para que todos los habitantes del país puedan contar con una protección suplementaria.

PRIMERO.- que toda persona podrá tener en su domicilio aquellas armas, que no siendo de las prohibidas legalmente o de las reservadas a las fuerzas armadas, se le aseguren dicha protección complementaria, y

SEGUNDO.- Que en caso y circunstancias especiales que así ameriten, las cuales deberán ser también determinadas por la Ley, ciertas personas podrán ser autorizadas a llevar consigo las armas en cuestión. Ahora bien, el ejercicio del derecho reconocido por esta disposición constitucional está sujeto a diversas limitaciones, a saber: la primera, que circunscribe al domicilio el lugar donde toda persona puede tener las armas para su protección y seguridad; la segunda, que de estas armas, exceptúa tanto las consideradas como prohibidas por una ley federal, es decir, en este caso las señala como tales por el artículo 160 del Código Penal, como las reservadas de manera exclusiva a las fuerzas armadas del país y la tercera, que limita la portación de armas a los casos, condiciones, requisitos y lugares que determine una ley también Federal.

Esta disposición de nuestra ley fundamental se encuentra en relación con los Artículos 14 y 16 de la propia constitución los cuales en su parte correlativa prescribe:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la vida o libertad, ni de sus propiedades, o posesiones o derechos, sino mediante el respectivo juicio legal....

Artículo 16.- Nadie será molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal, del procedimiento.

2.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

El artículo 14 se refiere a la irretroactividad de la ley a la denominada garantía de audiencia en la que se enuncia que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan en las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. La prohibición de imponer por analogía una pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. El derecho a la certeza de la sentencia definitiva, a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El artículo 14 de la constitución federal contiene varias disposiciones, por lo que precedentes están relacionados con algunos preceptos, que en esencia son tres:

La prohibición de irretroactividad, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales. Los primeros derivan de una doble influencia, puesto que se apoyan tanto en el derecho angloamericano como en la tradición hispánica, ya que en ambos se prohibía la retroactividad y se establecía la obligatoriedad de un procedimiento judicial para privar a una persona de sus derechos.

Por lo que se refiere al derecho constitucional mexicano, prácticamente todas las constituciones que estuvieron vigentes con anterioridad a la actual consagraron la prohibición de las leyes retroactivas y el derecho de audiencia. Destaca por su claridad el artículo 31 del Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en cuanto dispuso: “NINGUNO DEBE SER JUZGADO NI SENTENCIADO, SINO DESPUÉS DE HABER SIDO OÍDO LEGALMENTE”.

Entre los preceptos similares al artículo 14 actual. Pueden mencionar el artículo 19 del Acta Constitutiva de la Federación y 148 de la Constitución Federal del 31 de enero y 4 de octubre de 1824; artículo 2º fracción V, de la primera de las leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836; artículo 9º fracción VIII, y 182 de las bases Orgánicas de 12 de Junio de 1843, y finalmente el artículo 14 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, este último también es el antecedente de la llamada garantía de legalidad de las resoluciones judiciales.

El segundo sector del artículo 14 configura lo que se conoce como derecho o garantía de audiencia, que es el que asume mayor complejidad tanto lo que se refiere a los derechos tutelados como los diversos elementos que integran la citada garantía.

- Por lo que se refiere a los derechos protegidos, el precepto, propiedades, posesiones y derechos, con lo cual se abarca toda clase de privación, pudiendo destacarse la relatividad a la posesión, en virtud de que según la jurisprudencia, se tutela la simple detención de bienes sin perjuicio de su calificación jurídica posterior través de un proceso ordinario, acorde al concepto clásico del interdicto de posesorio.
- En cuanto a los elementos del derecho constitucional de audiencia, comprende los de juicio, tribunales previamente establecidos, y de las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que las disposiciones que exige que todos estos factores sean regulados de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, quedan comprendidos en la prohibición de retroactividad, lo cual no es sino un aspecto.

En la exposición de motivos del proyecto de Constitución que don Venustiano Carranza presento al Constituyente de Querétaro, el primero de diciembre de 1916, se reconoció de manera expresa que era indebida la interpretación que se había hecho del artículo 14 de la Constitución federal de 1857, pero se sostuvo que: *“El pueblo*

mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno a mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastaría limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad... “

El artículo 14 constitucional se refuerza con la innovación del artículo 16 en cuanto exige que todo acto de autoridad competente debe constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado, actualmente.

3.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 15 CONSTITUCIONAL

El artículo 15 señala:

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de lo que alteren las garantías y derechos establecido por esta constitución para el hombre y ciudadano.

Este precepto constitucional establece tres importantes restricciones a la facultades de Poder Ejecutivo y del Senado en materia de celebración de tratados y convenios internacionales, facultades previstas en los artículos 89, fracción X, y 76 fracción I, de nuestra ley fundamental. De estas restricciones, las dos primeras son específicas y tienden a preservar determinados derechos y libertades fundamentales de la persona humana, mientras que la tercera es de carácter general y está encaminada a la protección de la totalidad de los derechos civiles o individuales, así como de los derechos políticos o del ciudadano.

Por otra parte, nuestro país cuenta con la Ley de Extradición Internacional, del 25 de diciembre de 1975, publicada en el Diario Oficial del 29 del mismo mes y año, cuyo artículo 8° excluye la extradición de una persona, cuando ésta pudiera ser objeto de persecución política por parte del estado solicitante.

En segundo lugar, el precepto constitucional que comentamos tampoco autoriza la conclusión de tratados mediante los cuales nuestro país se obligue a extraditar a los delincuentes del orden común, si estos se encontraban reducidos al estado por condiciones el delito; y, ello por la simple sencilla razón de que ser extraditada, tales personas perdían nuevamente la libertad alcanzada en México merced a la aplicación del artículo 2° constitucional.

De lo anterior se refiere que esta parte del artículo que se comenta lo que propiamente hace es, por un lado consagrar la humanitaria institución conocida en los órdenes jurídicos tanto interno como internacional bajo las dominaciones de derecho “de asilo” o “de refugio” de los perseguidos políticos; y, por el otro, reafirmar el derecho a la libertad personal que asiste a los esclavos procedentes del extranjero que se encuentren en territorio nacional, en congruencia con lo dispuesto por el ya citado artículo 2° de la propia constitución.

Cabe advertir aquí que en nuestra opinión, la alteración a que se refiere la última parte de este precepto debe entenderse únicamente en sentido negativo, es decir, como ya lo indicamos, cuando a través de un tratado o convenio internacional se reduzcan o nulifiquen los derechos o garantías que establece la Constitución, pero no cuando este tipo de instrumentos internacionales impliquen aumento en el número de los derechos reconocidos, o una mejoría en los recursos, medios o mecanismos susceptibles de proporcionar una protección más eficaz de aquellos, como de hecho ha venido ocurriendo en la práctica reciente en materia de protección internacional.

El Consejo conocerá y resolverá los asuntos siguientes:

- I.- La Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- II.- La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de Seguridad Pública:
- III.- La formulación de propuestas para el programa Nacional de Seguridad pública, así como la evaluación periódica de éste y otros relacionados.
- IV.- La determinación de medidas para vincular el sistema Nacional con otros nacionales, regionales y locales;
- V.- La emisión de base y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales federales, locales y municipales.
- VI.- La realización de programas de cooperación internacional sobre seguridad Pública, en coordinación con las entidades y dependencias competentes.
- VII.- La elaboración de propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública.
- VIII.- El análisis de proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del secretario ejecutivo.
- IX.- La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad pública;
- X.- Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de esta ley.

4.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delitos graves, así calificado por la ley y ante riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En la obra Historia del Congreso Constituyente (1856- 1857) Francisco Zarco, manifiesta serias dudas respecto del texto del artículo 5° Constitucional, antecedente del posterior artículo 16 de la Constitución de 1857, en la cual había sido incluida la garantía relacionada con los derechos que debían otorgarse a todos los habitantes de la república, tanto en su persona y su familia, como en su domicilio, papeles y

posiciones. Indica que a demás de imprecisa esta redacción incluía indebidamente las cuestiones relativas al procedimiento que debía seguirse en casos de aprehensión de cualquier persona, que al no resultar claro y preciso, tendían a favorecer la impunidad los delitos más graves, al igual que aquellos que ofenden a la moral y las buenas costumbres. Después de amplia discusión durante las sesiones, los días 15 y 16 de julio de 1856, se resolvió el tratado del texto modificado al artículo 16, apodándosele en los siguientes términos: nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio o papeles, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, hecho con fundamento legal. Se agregó en su parte final, en los casos de delito cualquier persona podía proceder a la aprehensión de un delincuente y a su cómplice, con la condición de poner a uno y otros, sin demora, a disposición de autoridad inmediata.

En realidad se demostró que Zarco, tenía razón al dudar del contenido de la garantía en cuestión, pues durante el largo periodo del Porfiriato, su redacción de prácticas viciosas sobre todo tratándose de personas ignorantes de sus derechos por lo que ni fueron respetados éstos y las órdenes de aprehensión se llevaron acabo más con apoyo en situaciones de poder, que con apoyo en los principios constitucionales, con el propósito de corregir tales deficiencias, el presidente don Venusiano Carranza modificó, antes de ser electo y en proyecto que presentara, los conceptos básicos del artículo 16 y propuso que sólo la autoridad judicial quedase facultada a librar arresto contra personas, siempre que se hubiese presentado acusación.

El núcleo formal de toda garantía relacionada con los derechos de libertad o de seguridad, expresa el Dr. Fix Zamudio, ha fructificado en forma tan espléndida en nuestro medio que independientemente de su contenido los impedimentos frente a todo acto arbitrario están constituidos sin duda alguna por instrumentos eficaces de defensa de los derechos humanos, que no solo comprende la libertad física protegida tradicionalmente entre nosotros sino toda la gama de derechos subjetivos públicos

establecidos en la Constitución en beneficio de los habitantes del país, a su vez ha permitido superar los innumerables ejemplos de la falta de respeto hacia la libertad y propiedad de los mexicanos y aún de cualquier habitante de nuestra patria.

5.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

El artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y de la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Esta norma constitucional al tiempo que consagra dos derechos fundamentales de las personas humanas como son: el derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter puramente civil y el derecho de justicia, impone a todo individuo.

Dos diferentes obligaciones, las cuales son la contrapartida del segundo de los derechos reconocidos.

El primero de los derechos citados surgió al adoptarse legalmente el principio de nullum delictum, nulla poena, sine lege, según el cual únicamente los hechos

tipificados por la ley como delito son susceptibles de sancionarse penalmente. Sin embargo, cabe recordar que en el pasado, el individuo que no saldaba sus deudas de carácter civil podía ser solamente aprisionado o sometido a la esclavitud, sino incluso privado de la misma vida.

Ahora bien, por lo que hace al derecho mexicano, cabría señalar por un lado, que aun en el caso de los delitos no todos ellos conllevan el aprisionamiento de su autor, según lo previenen los artículos 16, 18, y 20 fracción I de la Constitución, sólo procede tratándose de delitos que merezcan pena corporal y por otro que nuestro derecho no contempla ninguna figura delictiva por deuda de carácter civil.

Como ya lo habíamos apuntado, constituye una aplicación concreta del principio *nullum delictum, nulla poena, sine lege*.

Este derecho lo encontramos consignado también en instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos, los cuales conforme lo dispone el artículo 133 constitucional, hoy día forma parte ya de nuestro orden jurídico interno, como es el caso por ejemplo, del pacto internacional de Derecho Civil y Políticos, adoptados por Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966 en vigor desde 23 de marzo de 1976 y ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981; cuyo artículo 11 establece Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual; así como de la Convención de Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969 en vigor a partir del 18 de julio de 1978 y ratificado por México el 25 de marzo de 1981, cuyo artículo 7º, previene Nadie será detenido por deudas, puramente civiles.

Concebido en estos términos, tal recurso o procedimiento figura tanto en la propia constitución, concretamente en sus artículos 103, fracción I y 107, como en la ley de amparo reglamentaria de los citados preceptos constitucionales, disposiciones que establecen y regulan este recurso o procedimiento conocido bajo la denominación de “amparo” cuyos múltiples aspectos habrán de ser puestos de relieve en los comentarios de los artículos respectivos.

Además de los ya citados artículos, 103, 107, y 133 constitucionales, el precepto que hemos comentado se encuentra relacionado con los artículos 8º, 9º, 13, 14, 16, 19 y 20, fracción III, VIII y X, de la propia ley fundamental.

6.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL

Sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstas en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden Federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

La Constitución de 1957, dejó establecido en el artículo 18 que se comenta, que la privación de la libertad o prisión sólo tendría lugar cuando el delito por el cual se acuse a una persona merezca pena corporal. Se agregó que “...en cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena se (le) pondrá en libertad bajo fianza (pero) en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero”. El objetivo del Constituyente de 1857 fue considerar la privación de la libertad individual como caso de excepción y sólo cuando lo ameritara la conducta antisocial del inculpado. De ahí el carácter de garantía incondicional otorgada al individuo tanto en la averiguación de los delitos como en el desahogo de los procesos judiciales.

Las variantes de este tipo de reclusión podemos resumirlas de la siguiente forma:

Si el delito federal la prisión lo será también en establecimientos federales, abierto o creado, según las modernas tendencias penitenciarias. Si es Estatal será la entidad federativa donde se haya cometido el delito la que determine el lugar de reclusión, ubicado en su jurisdicción territorial. Contará para ello con un edificio penitenciario adaptado a los requerimientos penales.

Las mujeres delincuentes, se ha dicho, deben ser reclusas en locales independientes del destinado a los varones. El objeto es, por una parte, que siendo los sistemas de reclusión social así como el trabajo distinto para unas y otros, se adapten dichos locales en forma conveniente a las exigencias de cada sexo.

Los menores delincuentes y los incapacitados mentales, por requerir de un tratamiento procesal especial, son reclusos asimismo en departamentos o locales propios para dichos tratamientos, ya que, como lo ha expresado el DOCTOR GARCIA RAMÍREZ, no es posible soslayar la necesidad de un enjuiciamiento específico para unos y otros, así se toma en consideración que, careciendo de capacidad plena para entender y ahora sea por disposición absoluta de la ley (menores de edad) sea por enfermedades o limitaciones. Su peligrosidad y responsabilidad social son limitadas y variables, al igual las medidas de seguridad.

Queda explicada así la convivencia de la facultad concedida al Ejecutivo Federal (extendida a los gobiernos locales), para el traslado de personas que están cumpliendo sentencias en otros países a nuestro territorio, a efecto que sea en cualquier establecimiento penitenciario donde se atienda a su reclusión y donde responda de sus deberes para con la sociedad durante el periodo de su condena.

7.- LOS PRINCIPIOS DEL ARTÍCULO 20. APARTADO A Y B DE LA CONSTITUCIÓN

El artículo 20 de la Constitución, es examinado de acuerdo con los principios que comprende lo siguiente:

En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrá las siguientes garantías;

A.- Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la Ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, en un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto o caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la Ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

B.- la víctima o el ofendido:

I.- Recibirá asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de las diligencias, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

IV.- Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a declarar cuando se traten de delitos de violación o de secuestro. En estos casos se llevara acabo declaraciones en las condiciones que establezcan la ley;
y

VI.- Solicitar las medidas providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

8.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, los que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el resto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La reforma del artículo 21 constitucional elevó el concepto y la atribución de esta función y todo el Estado Mexicano, para enmarcarla con un contenido propio de mayor comprensión lógica y jurídica del que la reforma constitucional vigente desde 1983 dada al artículo 115 había concebido como Seguridad Pública Municipal; este anterior concepto tiene un sentido más estricto, pues en aquel año la atención fue distribuir competencias e integrar un ámbito de servicios públicos exclusivos a los ayuntamientos mexicanos, frente al amplio espacio de atribuciones que, por falta de regulación, tenían las entidades federativas.

El concepto de Seguridad Pública derivado del artículo 115 nos remite a la tradicional y hasta secular función de vigilancia preventiva, que se realiza por medio de las policías municipales para prevenir infracciones a los reglamentos de un buen gobierno y de la policía tiene su antecedente histórico en las viejas ordenanzas de la época colonial que sustentaban la actuación de aquellos vigilantes nocturnos o “serenos” y de los alguaciles que velaban por su exacto cumplimiento y contaban para ello con la colaboración de los vecinos. Eran entonces, como ahora, las reglas del comportamiento de los ciudadanos y de la población en general. En vías públicas, en calles, plazas, caminos y lugares de concurrencia.

Hoy en día el artículo 21 constitucional extiende competencia con mayor amplitud la función de seguridad pública, como algo que va más allá del concepto de servicio municipal, pues rebasa el alcance de prevención a cargo de la policía.

9.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito.....

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

10.- ANALISIS DEL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de

Cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los receso de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

11.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL

El artículo 73.- El congreso de la Unión tiene la facultad:

En su fracción XXIII para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de Seguridad Pública: así como para la organización, funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal.

Las reformas del artículo 21 y 73 fracción XXIII de nuestra Ley fundamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, recoge los principios que dan cause y sustento jurídico a la coordinación en materia de seguridad pública y ordena que una Ley fije las bases sobre los cuales deberán actuar los tres ordenes de gobierno.

Con esta reforma constitucional se dio un importante primer paso, al establecer fundamentos jurídicos claros para aplicar, en todo el país una política nacional de Seguridad Pública que de manera integral combata frontal y sistemáticamente la delincuencia e intente responder adecuadamente a una de las sentidas demandas sociales.

Estos principios adquieren un valor inapreciable, ya que el ser elevado a rango constitucional, traduce los más altos intereses de la Nación convertidos en un mandamiento normativo. La Constitución es el ordenamiento supremo que da soporte al estado de derecho bajo el cual los mexicanos queremos asegurar una convivencia

civilizada armónica y pacífica; un Estado que haga de la norma jurídica el soporte de la cohesión social y de la suma de nuestros esfuerzos.

El nuevo modelo de Seguridad Pública habrá de entenderse como una función del Estado, pero no debe ser solamente identificado con el ejercicio de gobierno sino que busca también involucrar la plena y consciente participación de la sociedad. Así no solo estamos en presencia de una nueva cultura de la seguridad Pública en México.

Por su parte el artículo 73, como se dice, autoriza al congreso de la Unión para expedir una ley que establezca las bases de coordinación al Sistema Nacional y para que expida otras leyes que prevean a la organización y el funcionamiento de las corporaciones de seguridad pública federales y lo relativo al estatuto de sus miembros.

Por esta razón, puede decirse que la coordinación y la integración de los elementos del Sistema Nacional y esa concurrencia de funciones y competencias, sólo pueden reglamentar con normas de contenido general, es decir, destinadas y aplicables para todos los órganos de gobierno del país, que desde luego han de regularse por una ley del Congreso de la Unión de la naturaleza.

12.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

IV.- Nombrar con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y fuerza Aérea Nacionales y los empleados superiores de Hacienda;

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes

Debemos empezar reconociendo, como lo admiten los propios especialistas, que hablar de las facultades del presidente es una tarea muy difícil y compleja, sobre todo si lo que se pretende es hacer un sencillo comentario.

En efecto el lector fácilmente comprenderá que no todas las facultades del presidente mexicano se encuentran en la enumeración hecha por este artículo, por

ello nos vemos en la necesidad de recordar la lectura de otros varios artículos del mismo texto constitucional. Por ejemplo, las facultades legislativas o de iniciativa de ley se encuentran en el artículo 71; mientras las facultades de contenido económico se comprenderán mejor si leemos los artículos 25, 26, 27 y 28 al igual que ciertas facultades de emergencia que regula el artículo 29 de manera, pues, que la enumeración del artículo 890 deberá complementarse con las facultades señaladas también por otro artículo constitucional como los ya señalados, a modo de ejemplo, líneas más arriba.

Ahora bien, la doctrina todavía señala otras facultades que ejerce el presidente mexicano de nuestros días y que no se encuentran dentro de la constitución.

RAMÓN RODRÍGUEZ, en el siglo pasado, refiriéndose a esta clase de facultades, denomina extra constitucionales; mientras que la doctrina moderna, y tratándose del mismo problema, pero matizado por las circunstancias políticas del momento histórico las denomina metas constitucionales. Son de esta clase, las prerrogativas que recibe el presidente como consecuencia de ser el jefe supremo del partido que lo puso en el poder.

El origen de estas facultades se ubica en el Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824 y en la constitución de 1824 y en la Constitución de 4 de octubre del mismo año. A su vez, yo lo suelo repetir que estas facultades fueron tomadas del texto de la constitución de Cádiz de 1812 y de la Constitución de Cúcuta de 1851.

De ser cierto este origen sobre todo lo relativo a la Constitución de 1812, habría base doctrinal suficiente para probar que el presidencialismo mexicano se encuentra más próximo al parlamentarismo de lo que puede admitirse. Más aún, por querer

acentuar rasgos que no recibió en su configuración original la institución de la presidencia mexicana es por lo que se han atrofiado algunos de los controles naturales de todo el sistema, atrofiamiento que actúa como causa, muy importante.

Estos controles naturales serían, por citarlos a modo de ejemplo, el refrendo ministerial y las reuniones de gobierno.

El refrendo técnicamente se halla prescrito en el artículo 92, a donde nos remitimos para su mejor conocimiento. Y por lo que aquí toca sólo diré que es un factor de responsabilidad por los actos concretos que el presidente emite en el ejercicio de sus facultades . Si así fuera en la práctica el poder del presidente se compartiría y en su caso, se limitaría por los Secretarios de Estado que son los que refrendan dichos actos.

13.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL

El artículo 97, de esta constitución establece que los Magistrados del circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con bases en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan la Ley. Durarán seis años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, conforme lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, protestará ante el senado, en la siguiente forma:

Presidente: “¿ Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que en ella emanen, mirando todo por el bien y prosperidad de la Unión ?

Ministro: “ Si protesto”

Presidente: “Si no hicieréis así, la Nación os lo demande”

Para don José Ma. Morelos y el grupo político que lo acompañó y contribuyó a la redacción de la Constitución de Apatzingán, un tribunal superior de justicia integrado con cinco magistrados más dos fiscales letrados (uno para lo civil y otro para lo criminal) cuyo encargo duraría cuatro años debía concretar su actuación en el examen, de las causas de homicidio, de resistencia o infidencias, de deposición de algún empleado, de las controversias que surgieran contra resoluciones de los juzgados eclesiásticos; así como de los asuntos civiles de su competencia.

El artículo 97 tal y como quedó aprobado por el constituyente de 1917 confirmó que tanto los Magistrados como los Jueces de Distrito, serían nombrados por la Suprema Corte, de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley; durarán en su encargo cuatro años y no podrán ser removidos sino previo juicio de responsabilidad en su contra o por incapacidad para su desempeño la primera forma de este precepto constitucional tuvo lugar en el año 1928 (publicada en Diario Oficial de fecha 20 de agosto) , pero sólo modificó redacción de los párrafos tercero y cuarto, para suprimir del primero el concepto relativo al conocimiento, por parte del más alto Tribunal de la República, de la violación de algún delito castigado por la ley federal; respecto del segundo, para cambiar la ubicación de la disposición concerniente al nombramiento de presidente de la Suprema Corte.

En la Constitución de 1824 se dejó establecido que el Poder Judicial de la Federación residiría en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. Sus miembros serían electos respecto de la primera por el congreso de la Unión mediante terna que se formará para tal efecto, previa discusión de las cualidades de los candidatos que fueran propuestos (artículo 123 a 127). Este criterio prevaleció en la constitución de 1857, en donde asimismo quedó depositado el Poder Judicial Federal de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

El artículo 97, tal como quedó aprobado por el constituyente de 1917 confirmó que tanto los magistrados como los jueces de distrito, serían nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con los requisitos ya establecidos por la Ley.

Tuvo lugar en el año 1928 (publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 20 de agosto), pero sólo modificó la redacción de los párrafos tercero y cuarto, para suprimir el concepto relativo al conocimiento, por parte del más alto Tribunal de la República, la ley federal; respecto del segundo, para cambiar la ubicación de la disposición concerniente al nombramiento de presidente de la Suprema Corte.

14.- LOS PRINCIPIOS DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN.

Artículo 102.- La ley organiza el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo de acuerdo con la Ley respectiva debiendo de estar presididos por un Procurador General.

En virtud de que el artículo federal regula diversas funciones del Procurador General de la República, son varios los antecedentes que pueden señalarse respecto a dichas atribuciones.

- Por lo que respecta a las facultades del Ministerio Público Federal como órgano encargado de investigar y de perseguir ante los tribunales a los que hubiesen cometido delitos del orden federal

El propio artículo 102 posee antecedentes comunes a los del diverso artículo 21 de la Constitución Federal, por lo que hacemos una remisión a la parte respectiva del comentario al último precepto.

- En cuanto a las funciones del Procurador General como cabeza del Ministerio Público, es conveniente señalar que de acuerdo con la tradición española, el citado Procurador General, formo parte de la Suprema Corte de Justicia y se designaba en la misma forma que a los Magistrados de esta última, de acuerdo con lo establecido por los artículos 124, 127 y 140 de la Constitución Federal, de fecha 4 de octubre de 1824.

El Procurador General de la República y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran como motivo de sus funciones.

15.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIONAL

El artículo 115 de nuestra constitución es examinado de acuerdo con los principios que comprende lo siguiente, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano y representativo popular.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En su fracción VII la policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

También cabe destacar que las bases Constitucionales de la República Mexicana de 1836 de carácter centralista, reglamentaron con amplitud la organización municipal, dedicándole varios incisos de la sexta Ley.

Los municipios en la organización política del Porfiriato hasta ser instituciones totalmente sometidas al poder de los gobernadores, lo que a su vez se encontraban sometidos drásticamente al poder central de don Porfirio Díaz . Las jefaturas políticas o prefecturas, originadas desde la Constitución de Cádiz, fueron el instrumento del tiránico control de ayuntamiento y, por ende uno de los postulados básicos de los líderes revolucionarios fue la supresión de las jefaturas políticas.

Para complementar una apreciación constitucional del artículo 115, sobre todo es un tema fundamental que es el municipio, es importante tener en cuenta que el constituyente reglamentó algunos aspectos en que interviene el municipio en varios artículos de la Constitución.

16.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL

El artículo 122 de la constitución es examinado de acuerdo con los principios comprende lo siguiente:

Los principios del artículo 122 apartado E, de la Constitución.

El concepto constitucional ejerce las funciones de dirección de los servicios de SEGURIDAD PÚBLICA de conformidad con el estatuto de Gobierno; y las demás que le confiere esta constitución, el estatuto de Gobierno y de las leyes.

La disposición vigente del artículo 122, la cual no recibió ningún debate ni en siglo pasado ni en el constituyente del siglo XX. Según Felipe Tena Ramírez esta facultad fue vaciada en su contenido desde 1874, cuando se crearon como facultades exclusivas del Senado las relativas a desaparición de poderes.

La solución de conflicto políticos, de 1869 a 1874, asevera Tena Ramírez ocurrieron siete casos en los que el Ejecutivo Federal procedió de conformidad con este artículo, el cual se le ha denominado como Garantía Federal.

La Garantía Federal, como lo menciona Carl Schmitt, es una Garantía de la existencia política del Estado tanto Federal como unitario. En México, las primeras medidas expresas sobre esta materia surgen en los proyectos centralistas de 1842 y se concreta en la base Orgánica de 1843 pero su aplicación, controvertida frecuentemente, comienza bajo la vigencia de la Constitución Federal de 1857.

Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y los Órganos Ejecutivos, Legislativo y Judicial de carácter local.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 se resolvieron diversos casos, en los que se llegó a la conclusión de que el ejercicio de la garantía federal, históricamente, ha correspondido al Poder Ejecutivo. En Estados Unidos la Rebelión de Fries (1793), la Crisis de la Nulificación (1832) y la Guerra de Bukshot (1838) y sobre todo la Rebelión de Dorr (1842), confirmaron desde los primeros años, que era una responsabilidad presidencial la de cuidar la tranquilidad interna de los Estados.

17.- ANALISIS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

LOS PRINCIPIOS DEL ARTÍCULO 123 APARTADO F FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 123 apartado F, de la constitución, es examinado y son los siguientes:

El presente artículo establece, toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

Además de esta ley, los militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

- La jornada de trabajo será de ocho horas que comprenderá diurno y nocturno.

- Los salario mínimos que deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se involucra el sector social con el 73, por que en la fracción X se faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes reglamentarias del artículo 123, y por que las fracciones XXIX-D y XXIX-E tiene que ver con las facultades del propio Congreso en materia de planeación nacional del desarrollo económico y social y con la expedición de leyes que tengan como fin con el 115 fracción VIII en cuanto a que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que se expidan las legislaturas de las propias entidades federativas con base en lo dispuesto en el artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias; así mismo, la vinculación queda claramente establecida en virtudes que los municipios observarán las mismas reglas que contiene la fracción IX para las normación de sus relaciones con sus trabajadores.

EN RELACION DEL ARTICULO 123 EN SU APARTADO B DE SU FRACCIÓN XIII DE NUESTRA CONSTITUCIÓN SE REFIERE A LOS TRABAJADORES.

En el inciso f) de la fracción XI este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dicha institución; y los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como la Federación, podrán ser removidos de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señale para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

CAPITULO III

1.- LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA

En concordancia con el contenido de los últimos párrafos de los Artículos 21 y el 73 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de Diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación , la ley general que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, El Distrito Federal y los Municipios para la integración y funcionamiento del sistema Nacional de Seguridad Pública. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio Nacional.

Del anterior contenido, podemos entender que la reforma constitucional estaba enfocada principalmente al establecimiento de un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Establece que la función de seguridad pública se realizará por la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de las siguientes autoridades:

La Policía preventivo

- El Ministerio Público
- Los Tribunales
- Las responsables de la prisión preventiva

- Las responsables de la ejecución de penas
- Las responsables del tratamiento de menores infractores
- Las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país
- Las demás autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

En base a lo anterior considero que es el Artículo 3º de la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el que nos da la idea de lo que es la Seguridad Pública, entendida como *“la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades y la paz públicos”*

Se complementa el señalamiento que se hace respecto a que las autoridades competentes alcanzarán los fines de la Seguridad Pública mediante la prevención, persecución y sanción, de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor y que igualmente la función de la Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de policía preventiva, del Ministerio Público, de los tribunales, de las autoridades responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país ; así como por las demás autoridades; que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente a esta Ley.

Los artículos 1,4,9,10,12,13 y 18, refieren con objetividad las bases de coordinación en este sistema.

El Consejo Nacional, será la instancia superior de coordinación del Sistema Nacional y estará integrado por:

- I.- El Secretario de Gobernación quien presidirá.
- II.- Los Gobernadores de los Estados.
- III.- El Secretario de la Defensa Nacional.
- IV.- El Secretario de Marina.
- V.- El Secretario de Comunicaciones y Transporte.
- VI.- El Procurador General de la República.
- VII El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- VIII El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Al respecto cabría preguntarse ¿Cuáles son los fines de la Seguridad Pública? conforme se describe y se establece el planteamiento en el artículo 21 Constitucional y tomando en cuenta los efectos de la ley general que establece las bases en este sistema, ya lo hemos dicho, es una función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y el derecho de las personas, así como de preservar las libertades, del orden y la paz pública

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza los derechos de las personas y define las responsabilidades y obligaciones de los habitantes del estado, como de las autoridades estatales y municipales; al igual que la manera en que el estado organizará la Seguridad Pública; es facultad del gobernador tener el mando de la fuerza pública en el Estado y en los Municipios, donde residiere habitualmente o transitoriamente.

Las leyes de Seguridad Pública Estatal, establecen las bases de la organización, funcionamiento y distribución de competencias entre los órganos de Seguridad Pública del Estado y los municipios, así como los principales vínculos y actividades de coordinación respetando las disposiciones constitucionales y de la ley general que delinear las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Reglamento de Seguridad Pública es un ordenamiento especializado que complementa al Bando Municipal, destacando las garantías de la población y las atribuciones del ayuntamiento, para regular el orden público, así sus atribuciones y en general la forma en que operará.

En su artículo 3º la Ley General, establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de a Federación del 11 de diciembre de 1995, definió a la seguridad pública como “la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, del orden y la paz públicos” en su segundo párrafo, el referido precepto señaló como medios utilizables por las autoridades competentes para el logro de los fines de la seguridad pública: la prevención, y persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor; y en sus últimos párrafos dispuso que la función de seguridad pública se realice en sus diversos ámbitos de competencia: Federación, Distrito Federal, Estados y municipios, a través de la policía preventiva y del Ministerio Público, entre otras autoridades.

Entre otro punto de vista, con este criterio la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 30 bis, incluye entre los asuntos de la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública los siguientes:

- Desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal en el ámbito Federal, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos
- Presidir el Consejo Nacional de Seguridad Pública
- Representar al Poder Ejecutivo Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

El Nuevo Sistema de Seguridad Pública, a partir de la administración del gobierno del Presidente Ernesto Zedillo, se recogieron, en los Foros de Consulta Popular, las quejas sobre la inseguridad ciudadana; de ello se incorporó en el plan Nacional de desarrollo, 1994-2000, la propuesta de un Sistema Nacional de Seguridad Pública, que se había ya iniciado con la reforma a varios artículos de la constitución, publicadas el 31 de diciembre de 1994 para enmarcar y facilitar la nueva concepción de un sistema integral de seguridad pública.

Se modifica el artículo 21 constitucional para quedar como sigue: la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

A su vez se reformó el artículo 73 para facultar al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan las bases de coordinación entre la federación el Distrito Federal los Estados y los Municipios en materia de Seguridad Pública; así como para la organización y funcionamiento, ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública en el ámbito federal.

Esta reforma dio lugar a la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, en la que señala que el sistema se integra con las instancias, instrumentos políticos, servicios y acciones previstos en la misma Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública, con base en lo dispuesto por el artículo segundo de la Ley General refiere simplemente que se entiende a dicho Sistema como el conjunto de instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos y fines de la seguridad pública.

Como instancia superior de coordinación se tiene al Consejo Nacional de Seguridad Pública, que se integra con el Secretario de Gobernación, quien lo preside; los treinta y un gobernadores de los Estados; el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; el Secretario de la Defensa Nacional; el Secretario de Marina; el Secretario de Comunicaciones y Transportes; el Procurador General de la República y al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

También se prevén como instancia de coordinación, entre otras, a los Consejeros Locales y a los Consejeros Regionales de Seguridad Pública, de manera que, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación son fundamentales entre los gobierno del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, respetando las competencias, soberanías y autonomías del caso.

2.- DECRETO QUE CREA A LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA

El decreto que crea la Policía Federal Preventiva consta de quince artículos, así como de artículos Transitorios del Primero al Séptimo

....y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.-** El Secretario de Gobernación, Francisco La bastida Ochoa.-Rúbrica.

.....(Nueva Ley 30/11/2000) al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente decreto: el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: "LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA"

Capítulo 1°

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 constitucional en lo relativo a la seguridad pública a cargo de la Federación. Es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Policía Federal Preventiva. La Policía Federal Preventiva tendrá como función primordial salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en los términos de esta ley.

Artículo 2.- La Policía Federal Preventiva dependerá de la Secretaría de Seguridad Pública, cuyo titular tendrá la facultad de proponer al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el nombramiento de un Comisionado, quien tendrá el más alto rango en dicha Policía y ejercerá sobre ésta atribuciones de mando, dirección y disciplina.

La Policía Federal Preventiva tendrá autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones.

Los recursos que anualmente le sean autorizados serán intransferibles a otras unidades administrativas u órganos desconcentrados.

Artículo 3.- La Policía Federal Preventiva ejercerá en todo el territorio nacional las atribuciones que establece la presente Ley, con estricto respeto a las que corresponden a las competencias de las instituciones policiales locales y municipales. Esta institución policial no tendrá atribuciones en los procesos electorales.

Para el mejor ejercicio de sus atribuciones, la Policía Federal Preventiva podrá suscribir convenios de colaboración con las autoridades respectivas.

Capítulo II

De la organización y funcionamiento de la institución

Artículo 4.- La Policía Federal Preventiva tendrá las atribuciones siguientes:

I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes federales;

II. Intervenir en materia de seguridad pública, en coadyuvancia con las autoridades competentes, en la observancia y cumplimiento de las leyes;

III. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, salvaguardar la integridad de las personas, así como prevenir la comisión de delitos, en:

a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, los puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares;

b) Los parques nacionales, las instalaciones hidráulicas y vasos de las presas, los embalses de los lagos y los cauces de los ríos;

c) Los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios dependientes de la Federación, y

d) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, conforme a lo establecido por las leyes respectivas.

IV. Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto de un delito, en aquellos casos en que sea formalmente requerida, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

V. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos

De ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales o administrativas competentes, a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos;

VI. Colaborar, cuando así lo soliciten otras autoridades federales, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes;

VII. Colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades locales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos; así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos;

VIII. Participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales federales, locales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX. Obtener, analizar, estudiar y procesar información, así como poner en práctica métodos conducentes para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes federales;

X. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;

XI. Levantar las infracciones, en los formatos proporcionados por la autoridad competente, por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al uso de la zona terrestre de las vías generales de comunicación y remitirlas a la dependencia competente para su trámite correspondiente;

XII. Ejercer, para fines de seguridad pública, la vigilancia e inspección sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional, en las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros; así como para los mismos fines sobre el manejo, transporte o tenencia de dichas mercancías en cualquier parte del territorio nacional;

XIII. Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, con los servicios de protección civil en casos de calamidades públicas, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales;

XIV. Ejercer las atribuciones que sobre migración le confiere la Ley de la materia, y

XV. Las demás que le confieran esta y otras leyes. En los casos a que se refiere el inciso a) de la fracción III y la fracción XII del presente artículo, la Policía Federal Preventiva actuará en los recintos fiscales, aduanas, secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, únicamente en los casos en que expresamente lo solicite la autoridad aduanera.

Artículo 5.- Las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mecanismos administrativos, presupuestarios y de control, aplicables de manera específica a las funciones y actividades excepcionales de la Policía Federal Preventiva que requieran realizarse con riesgo o urgencia.

Artículo 6.- Son facultades y obligaciones del Comisionado de la Policía Federal Preventiva:

I. Proponer al Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Gobernación, la adopción de políticas que ayuden a la prevención de la incidencia delictiva en el país;

II. Informar periódicamente al Secretario de Gobernación y al Subsecretario de la materia, sobre el desempeño de las atribuciones de la Policía Federal Preventiva y de los resultados alcanzados;

III. Vigilar, en el área de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección de derechos humanos;

IV. Ejercer los recursos que se aporten para la operación y funcionamiento de la Policía Federal Preventiva;

V. Promover la realización de cursos, seminarios o eventos con instituciones nacionales y extranjeras similares a la Policía Federal Preventiva;

- VI. Proponer la celebración de convenios y demás actos jurídicos, así como llevar a cabo todas aquellas actividades directamente relacionadas con el ámbito de competencia de la Policía Federal Preventiva, y
- VII. Las demás que expresamente las leyes federales le confieran.

Artículo 7.- Las relaciones jerárquicas en la institución, sus estructuras normativas y operativas, su organización territorial, las demás atribuciones de mando, dirección y disciplina, así como otros componentes del régimen interno de la Policía Federal Preventiva, serán determinados en el reglamento interior que el Ejecutivo Federal expida.

Artículo 8.- Para ser Comisionado de la Policía Federal Preventiva deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV. Tener grado de licenciatura o su equivalente;
- V. Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública, y
- VI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.

Artículo 9.- En el desempeño de sus atribuciones y obligaciones, la Policía Federal Preventiva y su Comisionado tendrán el apoyo de las unidades administrativas que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 10.- Las secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Comunicaciones y Transportes, la Procuraduría General de la República, así como aquellas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyas atribuciones se relacionen con las de la Policía Federal Preventiva, se coordinarán para el despacho de los asuntos relativos a seguridad pública a cargo de la Federación. Este mecanismo de coordinación estará presidido por el representante de la Secretaría de Gobernación.

Capítulo III

Del personal activo de la institución

Artículo 11.- La relación entre la Policía Federal Preventiva y su personal se regulará por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- La actuación de los miembros de la Policía Federal Preventiva se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Serán deberes de los miembros de la Policía Federal Preventiva:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

- IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;
- IX. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho, y
- X. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes.

Capítulo IV

Del servicio civil de carrera policial

Artículo 13.- El servicio civil de carrera de la Policía Federal Preventiva se regirá por las normas siguientes:

I. La Policía Federal Preventiva deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública antes de que autorice su ingreso a la institución;

II. En la Policía Federal Preventiva sólo permanecerán aquellos integrantes que cursen y aprueben los programas de formación y actualización;

III. Los méritos de los miembros de la institución serán evaluados por una instancia colegiada, encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, en la cual participen representantes de los elementos policiales de la institución;

IV. El reglamento establecerá los criterios para la promoción de los miembros de la Policía Federal Preventiva que deberán ser, al menos, los resultados obtenidos en los programas de formación y actualización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

V. El reglamento establecerá un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los miembros de la Policía Federal Preventiva, y

VI. Las sanciones de amonestación, suspensión, remoción o cese que se apliquen a los miembros de la Policía Federal Preventiva, así como el procedimiento para su determinación, estarán contenidas en el reglamento, el cual establecerá que las mismas serán juzgadas y aplicadas por una instancia colegiada, en la cual participen representantes de los elementos policiales de la institución. En el procedimiento de aplicación de sanciones se salvaguardará en todo tiempo la garantía de audiencia.

Los demás requisitos y procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de los miembros de la institución serán establecidos en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 14.- Para ingresar o permanecer en la Policía Federal Preventiva se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- IV. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica;
- V. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que el Reglamento establezca;
- VI. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a los exámenes periódicos que determine el Comisionado para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;
- VII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y
- VIII. Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 15.- Los miembros de la Policía Federal Preventiva que dejen de cumplir con cualquiera de los requisitos de ingreso o de permanencia señalados en esta Ley, serán removidos de su cargo y dejarán de prestar sus servicios en la institución policial.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

Artículo Segundo.- La organización de la Policía Federal Preventiva durará un máximo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, lapso en el que no ejercerá las atribuciones conferidas por este Decreto, las cuales corresponderán a las policías administrativas que han venido realizándolas con fundamento en disposiciones de la Ley. Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Población, la Ley de Vías Generales de Comunicación y los demás ordenamientos reformados por este Decreto.

Artículo Tercero.- Se faculta al Ejecutivo Federal para dictar los acuerdos que estime necesarios, con el fin de que las atribuciones de la institución policial previstas en el artículo 4 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, sean asumidas con la gradualidad que permita asegurar la continuidad de las respectivas funciones y puedan llevarse a cabo las transferencias de recursos humanos, materiales y financieros de las policías administrativas cuya competencia corresponderá a la Policía Federal Preventiva, sin detrimento de la eficacia de los servicios.

Para ese solo efecto y en los términos de los acuerdos correspondientes, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, las policías administrativas existentes hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley, una, varias o todas, según sea el caso, seguirán cumpliendo con sus atribuciones en los términos de los ordenamientos legales y reglamentarios respectivos, hasta por un plazo no mayor de

veinticuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en el entendido de que la coordinación entre ellas deberá quedar a cargo del Comisionado de la Policía Federal Preventiva, a partir de su nombramiento.

Los miembros de las policías administrativas antes citadas exclusivamente podrán formar parte de la Policía Federal Preventiva si cumplen con los requisitos que establece la Ley para su ingreso o permanencia.

Artículo Cuarto.- Los derechos de los miembros de las policías administrativas de Migración, Fiscal Federal y Federal de Caminos, serán respetados conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo Quinto.- Las menciones a la Policía de Migración y a la Policía Federal de Caminos que aparezcan en otros ordenamientos, se entenderán referidas a la Policía Federal Preventiva.

Las menciones a la Policía Fiscal Federal que aparezcan en cualquier ordenamiento legal, se entenderán referidas a la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.

Artículo Sexto.- El Ejecutivo Federal publicará en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Policía Federal Preventiva, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Séptimo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto. México, D.F., a 13 de diciembre de 1998.- Sen. José Ramírez Gamero, Presidente.- Dip. Luís Patiño Pozas, Presidente.- Sen. Gabriel Covarrubias Ibarra, Secretario.- Dip. Martín Contreras Rivera, Secretario.- Rúbricas." En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos

3.- LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

En 1994 se reformaron los artículos 21 y 73 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con los siguientes propósitos:

- Crear un SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA (SNSP) para aplicar una Política Nacional Integral de Seguridad Pública
- Fortalecer al Estado Mexicano,
- Combatir sistemáticamente la delincuencia,
- Responder adecuadamente a una de las más sentidas demandas sociales,
- Coordinar a las autoridades de los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), y
- Establecer cuatro elementos básicos:
 - a) Profesionalización del personal de seguridad pública, mediante programas especializados,
 - b) Modernización tecnológica,
 - c) Sistematización e intercambio de información entre las instituciones del país, y
 - d) Coordinación con las instancias y órganos auxiliares de la seguridad pública.

En noviembre de 1995, se promulgó la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual contiene las normas básicas de coordinación entre los tres niveles de gobierno y señala principios, materias, instancias e instrumentos de coordinación.

En la Ley se determina la constitución del Consejo Nacional de Seguridad Pública como órgano superior de coordinación del SNSP y se establece la figura de Secretario Ejecutivo, como la responsable de:

I.- Elaborar las propuestas de contenido del Programa Nacional de Seguridad Pública y someterlas a la aprobación del Consejo;

II.- Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo, llevar el archivo de Ostos y de los instrumentos jurídicos que refiere el artículo 11;

III.- Ejecutar y dar seguimiento a acuerdos y resoluciones del Consejo;

IV.-Proponer para su aprobación al Consejo políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del país;

V.-Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo;

VI.- Coordinar el servicio nacional de apoyo a la carrera policial y las instituciones nacionales de formación de las policías;

VII.- Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema Nacional, as como recabar todos los datos que se requieran;

VIII.- Informar periódicamente al Consejo de sus actividades;

IX.- Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que las instituciones de seguridad pública de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, desarrollen de manera más eficaz sus funciones;

X.- Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;

XI.- Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública;

XII.- Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad pública; y

XIII.- Coordinar acciones entre las policías federales preventivas.

Por iniciativa del Presidente de la República, a partir del 1º de diciembre de 2000, se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para crear la Secretaría de Seguridad Pública a nivel Federal.

Las funciones que desarrollaba la Secretaría de Gobernación en la materia, quedaron adscritas a esta nueva Secretaría, con lo cual las unidades administrativas correspondientes, se integraron a esta nueva estructura de la Administración Pública Federal.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, se crea para apoyar al Secretario Ejecutivo en las responsabilidades asignadas, con una estructura orgánica que le permita ejecutar cabalmente sus funciones.

El Programa Nacional de Seguridad Pública (PNSP), delinea la política nacional y articula las funciones institucionales, normas y acciones de los tres niveles de gobierno.

4.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Nacimiento de la Procuraduría general de la republica.

Desde el año de 1894 existía un solo cuerpo legal denominado Código de Procedimientos Federales, en el cual se comprendía todos los aspectos orgánicos y Procedimientos de Justicia Federal.

El 22 de mayo de 1900, se promulgo: El de reforma a la constitución de 1857, donde se suprimían los cargos Fiscales y Procurador general de la Suprema Corte de Justicia.⁴⁷

El 18 de Septiembre de 1900 se presento ante la Cámara de Diputados del congreso de la Unión , por parte del Ejecutivo Federal, una iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Federales, para adecuarlo a los Artículos 91 y 96 de la Constitución Federal; después de satisfacer los trámites Legislativos pertinentes, el presidente de la republica, por decreto del 3 de octubre del mismo año, promulgo las reformas y adiciones al citado Código, con lo cual culminaba la Procuraduría General de la República⁴⁸

El 12 de octubre de 1900 fue designado primer Procurador General de la Republica el licenciado RAFAEL REBOLLAR, rindió su propuesta al día siguiente habiendo iniciado sus funciones como tal el 14 del mismo mes y año ⁴⁹

47 Castillo Soberanis Miguel Ángel. El monopolio de la acción penal del Ministerio Público en México,

Editorial UNAM. 1992 PG. 96

48 Historia de la Procuraduría General de la Republica ob cit, Pág. 33

49. historia de la Procuraduría General de la Republica Ob. cit Pág. 34

De acuerdo a este Código, la Procuraduría esta integrada por tres Agentes del Ministerio Público federal junto con los adscritos a los Juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, además de estos se contaba con empleados subalternos.

En 1903 el General Porfirio Díaz expidió la primera Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, apartir de entonces el Ministerio publico es considerado como parte en los Juicios penales.

La Ley Orgánica del Ministerio Publico Federal del 16 de diciembre de 1908, reglamentaria sus funciones y su organización, así como su dependencia al poder Ejecutivo.

De igual forma señalaba que el Ministerio `publico era una Institución encargada de auxiliar la administración de la Justicia en el orden Federal, de procurar la persecución, investigación represiònde los delitos de la competencia de los tribunales federales, y de defenderlos los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

En la Ley fue la primera en delinear los principios que debería de ejercitar esta Institución, previamente a su expedición no se habían precisado las funciones y la organización del Ministerio Público federal.

LA LEY DE ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE 1908

La ley Orgánica del Ministerio Público Federal del 16 de diciembre de 1908, reglamentaba sus funciones y su organización, así como su dependencia al poder Ejecutivo.

De igual manera señalaba que el Ministerio Público era una Institución encargada de auxiliar la Administración de la Justicia en el orden Federal, de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los Tribunales federales, y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Esta ley fue la primera de delinear los principios que debería de ejercitar esta institución, previamente a su expedición no se habían precisado las funciones y la organización del Ministerio Público Federal.

FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION

Conforme a la idea básica del principio de la división de Poderes (Artículo 49 Constitucional), El procedimiento Penal debe ser dividido en diversas fases, bajo el ejemplo, el poder de investigación de los delitos lo ejercen facto el Ministerio Público y la policía Judicial, mientras a que la actividad Jurisdiccional esta atribuida al Poder judicial,

El artículo 102 de la Constitución Política Mexicana, establece que la persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público a quien corresponde: la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal así como solicitar las ordenes de aprehensión contra los probables responsables, buscar y presentar las pruebas que acreditan su responsabilidad.

En los términos generales se puede decir, que la misión más importante que tiene encomendada, el Ministerio Público es la de preservar a la sociedad del delito.

Sin embargo esto no siempre, ya que existe una gran pasividad al realizar esta importante tarea, difícilmente dinamizan los procesos, lo cual normalmente es función de la defensa, cuando los procesos la tienen y la desempeñan con intensidad y eficacia⁵².

Es importante resaltar que la presencia del Ministerio Público en el campo del sistema penal, como órgano acusador, obedece fundamentalmente a la necesidad de superar las graves ventajas, que implica la Averiguación de la verdad por parte del Juez en el proceso Penal; ya que implica que el Juez fuera Juez y parte con lo que la impartición de la Justicia se haría en forma injusta.

El juzgador, no podrá formular acusación, sino esa iniciativa del Ministerio Público, ya que esto es un presupuesto necesario de cualquier actividad jurisdiccional de los Tribunales Penales.

La persecución de los delitos fuero Federales, tiene su base Jurídica en los Artículos 21 que a la letra dice: La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público a la Policía judicial actualmente a la policía ministerial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel; y el 102 que dice: incumbe al Ministerio Público de la federación la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le correspondenderà solicitar las ordenen de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de Justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. Los dos artículos otorgan la facultad persecutoria pero el 102 establece a demàs de ésta, más claramente su ámbito de competencia.

La función esta a cargo exclusivamente del Ministerio Público, el cual buscara los elementos de convicción por medio de procedimientos que no sean atentatorios y reprobados, para que las garantías individuales queden a salvo.

Sobre esta función exclusiva del Ministerio Público, García Ramírez⁵³ sintetiza en los siguientes puntos los argumentos que se esgrimen en su favor:

- 1.- Que si el *Ius Puniendo* y a la titularidad de la pretensión punitiva pertenece a estado, nada más natural que el ejercicio de la acción penal se confie a un órgano del poder público.
- 2.- Que el monopolio de acusador estatales es congruente, con la evolución Jurídica y constituye una de las caracteres subrealiente del derecho procesal contemporáneo;
- 3.- Que la actuación del Ministerio Público responde a manejar a los fines de la justicia penal, en cuanto debe estar informada por rigurosa objetividad y búsqueda de la verdad.

4.- Que la investigación del Ministerio Público como actor excluye reminiscencias de venganza privada y consideración ajena al marco Público que ciñe al proceso penal de nuestros.

5.- Que no existe hoy las condiciones Psicológicas Sociales y Políticas que en otros tiempos explicaban el que se deje a los ciudadanos la función de ejercitar la acción penal (FLURIAN); Y

6.- Que no se debe traer a coalición, a favor de la acción privada, particular o popular el ejemplo Inglaterra “cuyas costumbres y tendencias difieren considerablemente de los otros pueblos.

La función, persecutoria, también engloba el contexto de la función investigatoria ya que en virtud de la persecución se realiza la investigación.

53 García Ramírez Sergio, la acción en el Proceso Penal, en revista de la facultad de derecho de México

Número 65, enero marzo 1967 p.p 136 y 55

5.- LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Establecer un sistema de coordinación con la SEDENA y otras instituciones Nacionales y Estatales, para así delinear un programa objetivo de confianza tanto en el ámbito de prevención como de procuración y sobre todo el de lograr la preeminencia objetiva de este sistema relacionado con los aspectos, debilidades en el manejo de la cultura de prevención, el manejo de armas, de actitudes de mando, evaluación de salud física y mental, y verificación patrimonial.

Necesario es el perfeccionamiento del censo policial para el seguimiento de la trayectoria profesional de los policías, incluyendo por su puesto la modernización del equipo de cómputo, del registro de armas, de vehículos y de todo aquello que tenga relación directa con la delincuencia.

En los últimos años algunas voces políticas han surgido diciendo, dar vida a la Guardia Nacional concebida en la Constitución, como una de las alternativas, ante la ineficiencia policial, al combate a la delincuencia.

Pero considero más allá de resolver una situación contingente o coyuntural que puede resultar de la activación o implementación de la Guardia Nacional, es necesario responder ¿para qué servirá la Guardia Nacional?, ¿Cuales serán sus objetivos?, ¿Qué funciones tendrá?, ¿Quiénes integrarán la fuerza Miliciana? ¿Que uso se le dará a la Fuerza Miliciana?, ¿Mediante qué mecanismos se dará la designación de las jerarquías militares o la cadena de mando?, ¿Que carácter tendrán Federal o Estatal?, ¿Quien estaría al mando de la Guardia Nacional?, ¿Será una Fuerza Armada Paramilitar (una más en el país)?, ¿Los Milicianos portaran armas?; para responder a las mismas y muchas más es necesario e imperativo contar con estudios referidos a todas aquellas materias que puedan afectar la Seguridad exterior e interior y la Defensa Nacional; asimismo respecto de las ciencias militares y el aporte que los diferentes cuerpos castrenses que pueden dar al desarrollo del país, que en última instancia requiere la profesionalización de las mismas.

En los primeros años de vida encontramos independiente del país el primer antecedente en el decreto del 1º de junio de 1824, por el cual se hacían los nombramientos de Oficiales y de las Milicias Activas y Cívicas y posteriormente en 1927 la emisión del Reglamento General de la Milicia Cívica aunque fue hasta el proyecto de constitución de 1942¹² cuando por primera ocasión se hablo y utilizo el término Guardia Nacional.

Ahora bien, los objetivos estipulados a cumplir por la Guardia Nacional eran “defender dentro de su respectivo territorio, la independencia nacional en el caso de

invasión extranjera”¹⁴ El concepto plasmado no deja lugar a dudas que la guardia era una institución de defensa ante el inminente estado de guerra que se avecinaba frente a los Estados Unidos, es decir, buscaba organizar la defensa del territorio nacional por parte de la sociedad civil.

La Guardia Nacional, indica que con ella se sostendría la independencia, la libertad, la constitución y las Leyes de la República, para la cual estaba obligada a prestar el servicio que se les designe por las autoridades constituidas, refiriéndose la concepción de defensa de la patria.

La composición de la Guardia sería mediante cuerpos de infantería, caballería, artillería; únicamente se formarían en las capitales de los estados en los dos primeros casos estarían bajo las ordenes de los Gobernadores; en el ultimo del presidente de la República.

Posteriormente, la Constitución de 1824 estipula “que la Fuerza Armada del país estaría conformada por tres grupos: el primero por el Ejército permanente de mar y tierra destinado a la defensa exterior de la república; la segunda por la Guardia Nacional, cuyo destino era la conservación de las instituciones del orden público en el interior de los Estados, sin recibir sueldo, sin salir de su territorio y sin goce de fuero; finalmente la tercera por la fuerza de la Policía destinada a la Seguridad Pública, destinada a la seguridad privada, es decir, no realizarían maniobra alguna sino era por orden expresa de una autoridad competente.”¹⁵

¹⁴ Proyecto de Constitución de 1842. Un texto básico en torno a la Guardia Nacional es el de Villalpando Cesar, José Manuel. Evolución Histórico/Jurídica de la Guardia Nacional en México. Memoria del Congreso de Historia del Derecho Mexicano

¹⁵ Contemplado en la Constitución, en el apartado que se refiere a la Fuerza Armada y la Hacienda Pública, Sección Primera de la Fuerza Armada. Artículos 75 y 76

Era necesario reforzar la Guardia Nacional, a tal efecto se emitió la Ley Orgánica de la Guardia Nacional (1848) donde se redefinieron los objetivos a cumplir por ésta; quedando de la siguiente manera:

“...defender la independencia de la Nación, de las instituciones, conservar la tranquilidad pública y hacer obedecer las leyes y hacer obedecer establecidas por ellas”¹⁶

“La seguridad de la población y los caminos, y la custodia de cárceles y reos, se establecerán fuerzas especiales; la Guardia Nacional sólo tendrá obligación de atender esos objetos cuando su auxilio sea necesario por alguna circunstancia extraordinaria”.

Es en texto anterior donde algunos sustentan la posibilidad de que la Guardia sea el mecanismo institución mediante la cual se abatan los índices delictivos.

Analizando las disposiciones sobre la garantías individuales (artículo 5) se establece la obligación para la prestación en el servicio de las armas; ahí se fundamenta la obligación de “alistarse y servir a la Guardia Nacional, conforme a la Ley Orgánica respectiva para asegurar y defender la independencia, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior y prerrogativa de los ciudadanos de tomar las armas en el ejercito y Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes”¹⁷ Por su parte, el artículo 36 establece el privilegio de los mexicanos de alistarse en la Guardia Nacional.

¹⁶ PRIETO GUILLERMO. Memorias de mis Tiempos. Edit. Porrúa. México.

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las obligaciones se estipulan en el artículo 31, los derechos en el 32 y las prerrogativas en el 35, fracción IV

La Guardia Nacional tiene que ver con la Ley del Servicio Militar Nacional de carácter obligatorio en la Ley existe una problemática cuando señala que: *el servicio de las armas se prestara... Hasta los 30 años, en la 1ª . reserva; hasta los 40 años en la “ 2ª .; hasta 45 años en la Guardia Nacional... contemplado que los ciudadanos ingresen a la Guardia Nacional hasta los 45 años.*

Lo anterior supone un vacío jurídico de vital importancia porque al no existir una Ley Orgánica de la Guardia que regule los mandatos constitucionales, para la formación y organización, es factible caer en incongruencias con la realidad social del país al haberse incluido de forma indebida y equivocadamente en la Ley del Servicio Militar.

Las modalidades que los diferentes países adoptan respecto del servicio obedece a fines o necesidades, justamente las realidades de cada país son las que determinan, por una parte, que el Ejército tenga una presencia efectiva en todo el territorio nacional.

En este sentido, la seguridad de un país descansa en su propia capacidad de defensa. La Defensa Nacional tiene por finalidad dar respaldo a la política exterior y resolver el problema que se plantea en un Estado cuando es posible que se vea enfrentado a la guerra.

La Defensa Nacional es un bien público que solamente puede ser provisto por el Estado y que beneficia a éste y a todos los ciudadanos, y por lo consiguiente constituye una función política de responsabilidad primaria del Gobierno como gran administrador del Estado.

Las Fuerzas Armadas tiene la capacidad de defender el territorio nacional y de mantener la soberanía y libertad de la nación, es bajo este contexto que debe entenderse el Servicio Militar.

El apego de lealtad a la figura presidencial esta manifestado en las declaraciones que señalan *“el ejército sólo obedece los mandatos del presidente de la republica”, así se expresaron ante la aparición de la Coordinación Nacional de Seguridad pública, que estaba compuesta por la Secretaría de Marina y de la Defensa, así como de las Procuradurías y del Distrito Federal, de la Secretaría de Gobernación, del Departamento del Distrito Federal, los Gobiernos estatales, el elemento designado y causante fue el civil Arsénico Farrell*¹⁸ pero al pasar la molestia, se logró en la presente administración la creación del Consejo Nacional y del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

6.- INTERVENCIÓN DE OTRAS POLICIAS EN LA SEGURIDAD PÚBLICA

“En los Consejos Locales y Municipales debe velarse por que el desempeño de los miembros de las corporaciones policiales se apeguen a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, pero al mismo tiempo, deben proponer las bases para un ámbito de su actuación, estableciendo también sistemas de estímulos y recompensas para aquellos elementos que destaquen por su valor, más allá del estricto cumplimiento de su deber, actitudes que deben de reconocerse y enaltecerse por el Gobierno y la sociedad en su conjunto.”¹⁹

Por cuanto hace al Distrito Federal, este cuenta con una ley de seguridad pública que ordena la creación y funcionamiento de los comités delegacionales de

¹⁸ ANTONIO RIVIELLO BAZÁN, General. Secretario de la Defensa Nacional en el sexenio salinista. palabras

¹⁹ Carpeta informativa del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Op. Cit. 14 al 16.

seguridad pública, donde también se destaca de manera importante la participación de los representantes populares, vecinales y de la comunidad en su conjunto, para alcanzar los fines de la Seguridad Pública.

Toda vez que el ejercicio de la función de la seguridad pública compete tanto a la Federación como al Distrito Federal, a los Estados y a los Municipios, resulta conveniente prever e instrumentar una adecuada coordinación conforme a la cual el presidente Municipal y el titular del área de seguridad pública de cada municipio deberían coordinarse con las autoridades competentes de la Federación, de los estados y el Distrito Federal, para integrar el Sistema de Nacional de Seguridad Pública, determinar las políticas de seguridad pública y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en la propia ley.

SERVICIOS PARTICULARES DE SEGURIDAD.

Conceptos. Servicios Auxiliares y Coadyuvantes de la Función de seguridad pública.

Los servicios de protección y seguridad, como elementos auxiliares en la prevención delictiva por parte de particulares, se ha convertido en un mercado en crecimiento pero con serios problemas.

En el Distrito Federal, se tienen 121,066 elementos registrados en el Banco de Información sobre el personal policial de las instituciones oficiales y privadas de las cuales 39,066 pertenecen a las empresas de seguridad privadas, entre los cuales una porción muy significativa carece de capacitación policial.

Los costos de sus servicios van desde un mínimo mensual de un guardia que es de \$1,325.00 a \$2,650.00 por doce horas hasta vigilancia de veinticuatro horas con dos guardias mientras que el costo de un custodio personal oscila entre los \$ 2,000.00 y \$10,000.00 mensuales.

Se estima que existe un número importante de empresas sin autorización ni registro que funcionan en el Distrito Federal y en el interior del país. De aquí la necesidad de su regulación legal.

Hemos afirmado con anterioridad que la Seguridad Pública y la preservación del orden interno constituyen un derecho sustantivo de los mexicanos y una responsabilidad del gobierno.

También hemos señalado que la realización de los fines y objetivos de la seguridad pública implica la garantía y salvaguardar los derechos e intereses del individuo, de la sociedad y del propio gobierno. Significa preservar la vida e integridad de las personas y permitirles el libre ejercicio de sus derechos, incluidos los relacionados con las garantías constitucionales y los patrimoniales.

Aún concebida la seguridad pública como una función estatal de participación amplia, responsabilidad de gobernantes y gobernados, se mantiene la relación: derecho de las personas y responsabilidad del gobierno. Sin embargo, no debemos soslayar que estas son manifestaciones en el terreno de la legalidad, en el mundo del deber ser, de la juridicidad y no en el terreno de la causalidad o mundo de la naturaleza. El derecho es norma de conducta deseable y no ley natural inexorable.

El derecho penal es un sistema de sanciones a quienes realizan ciertas conductas descritas por las normas, lo que implica el reconocimiento de la posibilidad

de una conducta contraria a derecho, pues la conducta punible realiza la hipótesis normativa.

Valgan estas digresiones para resaltar que ningún derecho nacional vigente otorga garantías de que los delitos no se cometan, de que la vida se preserve, etc; a lo más que se puede aspirar, aún en el sistema jurídico que se considere perfecto, es a que si se violenta o transgrede el orden jurídico, el responsable sea juzgado, sentenciado y, en su caso sancionado.

En la misma dirección de ideas, los sistemas de seguridad pública son preventivos, persecutorios, jurisdiccionales y punitivos.

RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN DE LA LGC – SNSP.

La LGC – SNSP dispone expresamente que los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, deberán de obtener autorización previa de la Secretaría de Gobernación, cuando los servicios comprendan varias entidades federativas. En caso contrario, la autorización deberá otorgarla la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales correspondientes

De esta manera, la Ley General de Coordinación Nacional sobre Seguridad Pública determina, que “cualquier empresa que preste servicios privados de seguridad deberá contar con autorización de autoridad, sea local o federal, para hacer posible que exista un registro y control nacional de dichos servicios; la misma LGC –SNSP, dispone que conforme a las bases de la propia ley y las instancias de coordinación promoverán que las leyes locales prevean los requisitos y condiciones

para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para supervisión y los casos y procedimientos para determinar sanciones”²⁰

La Ley de la materia define “los servicios privados de seguridad como auxiliares a las funciones de la seguridad pública y a los integrantes de las empresas relativas como coadyuvantes de las instituciones y autoridades de seguridad pública”²¹

Con dicho carácter, impone a los integrantes de las empresas en análisis, entre otras obligaciones la de coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

El texto del artículo 52 de la LGC-SNSP, sugiere un doble juego de autorizaciones para las empresas prestadoras de servicios privados de seguridad: las locales, cuando los servicios se prestan sólo en el territorio de una entidad. En éste caso es muy claro que sólo la autoridad administrativa que determinen las leyes locales tiene la competencia para otorgarlo; y las autorizaciones de la Secretaría de Gobernación de carácter Federal, cuando los servicios comprendan varias entidades federativas una interpretación literal de este precepto podría implicar que la autorización federal sustituye en esta última hipótesis a la local. Una interpretación así sería inaceptable, contraria a nuestro federalismo consagrado constitucionalmente y al espíritu que informa al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En efecto y conforme a nuestro régimen federal, sabemos que las facultades que no están expresamente otorgadas por los Estados a la Federación, quedan reservadas a aquellos y en términos Constitucionales, la función de la Seguridad

²⁰ Artículo 52 de la LGC-SNSP

²¹ Artículo 53 de la LGC-SNSP

Pública corresponde en sus diversos ámbitos de competencia, la federación, y a los Estados y Municipios de la Seguridad Pública.

Tenemos que considerar que, por un lado, el Congreso de la Unión carece de facultades para legislar en materia de seguridad pública en general o a nivel nacional y sólo puede expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la federación, el Distrito Federal los Estados y Municipios los que tienen la obligación de coordinarse para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública; pero hemos visto que la coordinación que sustenta al Sistema Nacional no implica la sustitución de las autoridades locales por las federales ni la subordinación de aquellos.

Por otra parte, las funciones que corresponden a la federación en materia de servicios de seguridad, como son los de las policías de caminos, fiscal, migratorias, etc. no son susceptibles de ser prestadas por particulares, por lo que la autorización federal no podrá ser referida a ello.

Consecuentemente , si la federación no puede sustituir a las autoridades locales en el otorgamiento de la autorización para la prestación de servicios privados de seguridad que se presten en el territorio de una entidad, aún en el caso de que tales servicios comprenden varias entidades federativas, tendremos que aceptar la coexistencia de la autorización federal y local de cada entidad, lo que significa serias desventajas desde un punto de vista práctico, aunque resulte la única solución aceptable desde un punto de vista formal jurídico, por la vigencia de los dispuesto por el artículo 52 de la LGC – SNSP.

7.- LA CARRERA POLICIAL: CAPACITACION Y FORMACIÓN POLICIAL

Es creado el Instituto de Formación Profesional dependiente de la Procuraduría de Justicia del Estado, en donde se capacitarán, adiestrarán, profesionalizarán y actualizarán, tanto a la policías como a Ministerios Públicos. Este Instituto es el que marcará el derrotero de la carrera ascendentes, escalafonaría, de adecuación salarial de los policías y ministerios públicos.

- Mayor equipamiento para las corporaciones policiales.
- Que todo miembro de las corporaciones policíacas curse mínimamente en periodos bimensuales, materias que sean afines con su función y que conlleve a cumplir cabalmente con los principios de honradez, probidad, profesionalismo y capacitación.
- Que el Ministerio Público y el Policía conozca las reglas mínimas de la criminalística y de las técnicas para la integración de sus actuaciones y diligencias.
- La creación de programas que tiendan en orientar a la ciudadanía en materia de prevención del delito, protección, seguridad, y auxilio.
- La creación de un Sistema Estatal de Registro, tanto de expedientes personales, como estadísticas criminales, tanto de policías, como de ex ministerios públicos,

Ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de Seguridad Pública. Los artículos que refieren con objetividad las bases de coordinación en este sistema. Artículos 1,4,9,10,12,13 y 18

5.- LA SEGURIDAD PÚBLICA COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL

Se dispone la creación de un Sistema Nacional de Seguridad Pública, dirigido por un Consejo Nacional, que coordine y articule políticas y acciones en la materia, entre las tres órdenes de Gobierno; promover la firma de convenios de colaboración

entre el Gobierno Federal y los Estados y Municipios, así como la suscripción de programas.

Se pretende avanzar en la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública; creando una auténtica carrera policial que otorgue remuneraciones y prestaciones sociales acordes con la importancia y riesgo de su labor; se propone un Centro Nacional de Formación Policial con planes distribuidos regionalmente para impartir cursos de capacitación, especialización y los que sean dirigidos para los mandos.

Se crea un Sistema Nacional de Información Policial que pueda ser consultado por autoridades de las tres órdenes de Gobierno que contengan: registro de delincuentes de bandas, de modos de operar y tipo de armamento de las organizaciones delictivas.

Resulta imperativo indicar que en la disposición establecida en el artículo 73 Constitucional fracción XXIII, permite describir como función inherente y especial respecto de este sistema, que el congreso de la unión dicte la Ley que establecerá las bases de coordinación para el sistema de Seguridad Pública, consecuentemente estas bases establecidas en tal dispositivo deben ser inobjetablemente de coordinación y de apoyo de la federación para con los estados; señala por otro lado el artículo 21 dispone que las tres órdenes constitucionales del estado se coordine para establecer ese sistema nacional en los términos de la Ley.

Establecer un nuevo sistema de seguridad pública para delinear los nuevos estamentos en tiempo de especiales, para controlar y combatir el crimen organizado; incuestionablemente que dentro de estos planes se encuentra primordialmente la de preparar, modernizar y especializar a los policías sin embargo preguntaría ¿hay alguna

otra alternativa para establecer esquemas de prevención en materia de seguridad, cuando realmente no tenemos una policía depurada y altamente profesionalizada en el manejo de las técnicas de investigación.

La Ley de Seguridad Pública, debe ser un instrumento que más que busque reformar nuestra constitución, delimite un nuevo esquema sobre procuración de justicia y un nuevo esquema de Seguridad Pública, para luego acrecentar incuestionablemente una nueva visualización cultural sobre estos rubros, desde el nivel preescolar hasta las licenciaturas y por qué no hasta postgrado como se maneja en otros países entre ellos España, Francia, Inglaterra, etc. y así la lucha contra la injusticia de la inseguridad, en contra de la arbitrariedad, la corrupción y de la impunidad, por que esto es realmente lo que afecta y lo que trastoca el nivel de un ciudadano que desea progresar, que desea vivir en paz y armonía.

Consecuentemente en atención a la función habilidad y a la mística del respeto al Estado de Derecho, buscando precisamente combatir a la delincuencia organizada, a la acción delictiva, con apego a los requisitos constitucionales y legales, previsto para este tipo de acciones, sujetos a sistemas operativos, pero se remarca sin vulnerar las garantías individuales consagradas en la propia Constitución desde el año de 1917 y que se plasma en lo largo de los 29 Artículos de nuestra Carta Magna.

EL SERVICIO NACIONAL DE APOYO A LA CARRERA POLICIAL.

Coordinar este servicio, como hemos visto, corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en términos del artículo 17 fracción VI de la Ley. Al efecto, en la segunda región del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada el 4 de noviembre de 1996, se llegó al acuerdo que establece las bases

para el desarrollo del Servicio Nacional de Apoyo a La carrera Policial y para la constitución de la Academia Nacional de Seguridad Pública.

En los antecedentes de este acuerdo se dice, entre otras cosas, que “...debe considerarse que el desarrollo del Servicio Nacional de Apoyo a la carrera policial y la constitución y funcionamiento de la Academia Nacional de Seguridad Pública significa uno de los instrumentos para conseguir los fines del Sistema Nacional de Seguridad Pública...”

Artículo 30.- La profesionalización de los cuerpos de seguridad pública y del servicio civil de carrera.

La profesionalización de los cuerpos de Seguridad pública será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización del Servicio Civil de Carrera, ampliamente así como su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

La administración pública del Distrito federal, a través de la Secretaría y la Procuraduría promoverán las condiciones más favorables para una adecuada promoción profesional, social y humana de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Artículo 31.- Para los efectos del artículo anterior, en cada Cuerpo de Seguridad Pública, se establecerá el Servicio Civil de Carrera, el cual tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, y científico, físico, humanístico y cultural.

Artículo 32.- El servicio civil de Carrera se regirá en lo conducente, por lo dispuesto en este ordenamiento, sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, las cuales también establecerán sistemas de estímulos económicos derivados del desempeño, formación profesional, grados académicos y antigüedad de los miembros de los Cuerpos de seguridad Pública.

El Reglamento del Servicio Civil de Carrera establecerá las jerarquías y niveles.

Artículo 33.- Al Instituto Técnico de Formación Policial para la policía del Distrito Federal y al Instituto de Formación Profesional, por lo que se refiere a la Policía Judicial, le corresponderá la ejecución y desarrollo del programa General de formación policial respectivo. En dichas instituciones se formarán y prepararán profesionalmente, en el mando y la administración, los elementos policíacos que servirán a la comunidad, estados o institutos.

El Instituto Técnico de Formación Profesional, según corresponda, seleccionarán de entre los aspirantes a los que formarán parte de los cuerpos de Seguridad Pública.

UNA NUEVA GARANTIA CONSTITUCIONAL: LA SEGURIDAD PÚBLICA. PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

CAPITULO IV

1.- ARTICULO 1º CONSTITUCIONAL: LA SEGURIDAD PÚBLICA COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.

El artículo 1º de la Constitución, es examinado de acuerdo con los principios que comprende y es el siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorgo esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Así mismo el artículo 4º de la Constitución de Cádiz de 1812 estableció que: “...la nación esta obligada a conservar y a proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.”

Inspirado directamente en la Constitución Francesa y especialmente en la Montañesa de 1793, el artículo 24 del decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzigán el 22 de octubre de 1814, dispuso: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad; la íntegra conservación de estos derechos.”

La Constitución federal de 1824, pues si bien el constituyente compartía la filosofía naturalista, siguió el ejemplo de la Carta Federal de los Estados Unidos, en la cual, como hemos señalado no se consagraron los derechos fundamentales en el texto original, sino en las diez primeras enmiendas. Y también, como en el país del norte, las Constituciones de los Estados Mexicanos adoptaron declaraciones y derechos de carácter local. La anterior afirmación se confirma con lo dispuesto por el artículo 30 del Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824: “*La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano*”

Asimismo la declaración de preeminencia, la obligatoriedad general y la prohibición general. Para asegurar los derechos del hombre reconocido por la constitución, la ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad; de que gozan todos los habitantes de la Republica y establecerá los medios de hacerlas efectiva.

Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos que les concede la Constitución y las leyes, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación de los Estados.

La constitución anterior agregó: El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, en consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.

Una de las funciones más delicadas que debe cumplir el Estado es la Seguridad Pública. Y a él corresponde su garantía. Como hemos tratado en capítulos anteriores. Las funciones de seguridad pública se diversifican y recaen en diversas autoridades que tienen encomienda esa función.

La forma republicana de gobierno (Argentino), coincidía con los tratadistas mexicanos de la época entre ellos José María Lozano e Isidro Montiel y Duarte, en el sentido de que los derechos del hombre eran anteriores y superiores a la Constitución, la que únicamente consagraba los de mayor importancia

El artículo 21 señala expresamente:

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios. En las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios se coordinarán, en los términos que la Ley señale para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Este artículo nos remite a varios principios que retoma la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que marcan cuatro puntos fundamentales en que sustentan un actuar ético.

- a) La legalidad, como aquello que se apega a la Ley y que tiene su fundamento en la misma; la Constitución otorga legalidad al servicio de seguridad pública y no sólo eso sino que lo convierte en garantía; la legislación emanada de ella reglamenta esta función.
- b) La eficiencia, permite desarrollar con oportunidad y óptimamente las funciones relacionadas con la seguridad pública, brindando un servicio de calidad.
- c) El profesionalismo, implica un triple aspecto: el conocimiento de su actividad además de su realización en un marco de respeto.
- d) La honradez, constituye un principio básico que se manifiesta en una persona que es ajena a cualquier forma de corrupción.

El establecimiento de lo que conocemos como el Sistema Nacional de Seguridad Pública viene a ser la respuesta a lo preceptuado por nuestra Carta Magna. Y de ahí surge la Ley que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El tener una policía eficaz, leal, honrada y profesional que actúe dentro de un marco de legalidad, es la concreción de nuestra garantía, de la misma forma si encontramos que los órganos de impartición y procuración de justicia se apegan a

estos principios podemos concluir que se convierte en una verdadera garantía. Sin embargo, la lentitud en los procesos judiciales, la corrupción en los ámbitos ministeriales y la imposibilidad de lograr una verdadera readaptación social, nos hace pensar que dista mucho de cumplirse plenamente esta garantía.

Encontramos la innegable vinculación entre la Seguridad Pública y la Seguridad Jurídica, ya que ambas vienen a garantizar el orden social, en la búsqueda del bien común que permite preservar un Estado de Derecho.

En el cuerpo de preceptos que apoyan al ciudadano, otorgándole límites a la autoridad, podemos observar con claridad lo que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales que contienen las prerrogativas de mayor alcance que apoyan al individuo en su relación con la autoridad.

2.- ARTICULO 10° CONSTITUCIONAL: DERECHO DE POSEER ARMAS EN EL DOMICILIO Y PORTAR ARMAS, COMO GARANTIA A LA SEGURIDAD PUBLICA.

Artículo 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho de poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Este artículo fue reformado, por decreto de fecha 21 de octubre de 1971 publicado en el Diario Oficial del día siguiente, a fin de ponerlo acorde con las nuevas condiciones económicas, sociales y culturales del pueblo mexicano y a efecto de permitir que la ley tomando en cuenta la nueva situación imperante en el país, determinarse los casos, requisitos y lugares en los cuales podrían otorgarse permisos de portación de armas, así como las autoridades competentes para expedirlas.

Por nuestra cuenta, consideramos que hoy como ayer, este precepto constitucional reviste una real y creciente importancia, dado que una de las más graves y notorias fallas de la administración pública, deficiencia que en los días en que vivimos se ve acentuada por la aguda crisis económica , política y social por la que atraviesa nuestro país, la cual ha generado una incontrolable corrupción política, un aumento desmedido de la criminalidad y desde luego, una enorme inseguridad de la población, particularmente en las grandes concentraciones urbanas.

Esta disposición de nuestra ley fundamental se encuentra en relación con los artículos 14 y 16 de la propia Constitución los cuales en su parte correlativa prescribe, el primero, que nadie podrá ser privado de la vida o la libertad, ni de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante el respectivo juicio legal; y el segundo, que nadie será molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento útil será por lo tanto, remitirse a los comentarios correspondientes a dicha parte de los artículo 14 y 16 Constitucional.

3.- ARTÍCULO 15 CONSTITUCIONAL: GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA COMO DERECHO HUMANO, EN TODOS LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y CONVENCIONES QUE FIRME Y PARTICIPE EL ESTADO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 15 que no se autoriza la celebración de tratados para extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Este precepto constitucional establece tres importantes restricciones a las facultades del Poder Ejecutivo y del Senado en materia de celebración de tratados y convenios internacionales, facultades previstas en los artículos 89, fracción X y 76, fracción I de nuestra ley fundamenta. De estas restricciones, las dos primeras son específicas y tienden a preservar determinados derechos y libertades fundamentales de la persona humana, mientras que la tercera es de carácter general y está encaminada a la protección de la totalidad de los derechos civiles o individuales, así como los derechos políticos o del ciudadano.

Por otra parte, nuestro país cuenta con la Ley de Extradición Internacional, del 25 de diciembre de 1975, publicada en el Diario Oficial del 29 del mismo mes y año, cuyo artículo 8° excluye la extradición de una persona cuando ésta pudiere ser objeto de persecución política por parte del Estado solicitante, por la simple y sencilla razón de que, de ser extraditada, tales personas perderían nuevamente la libertad alcanzada en México mereced a la aplicación del artículo 2° constitucional.

De lo anterior se entiende que esta parte del artículo que se comenta lo que propiamente hace es, por un lado, consagrar la humanitaria institución conocida en los ordenes jurídicos tanto interno como internacional bajo las dominaciones de derecho “ de asilo “ o “ refugio “ de los perseguidos políticos; y por el otro, reafirmar el derecho a la libertad personal que asiste a los esclavos procedentes del extranjero que se encuentren en territorio nacional en congruencia con lo dispuesto por el ya citado artículo 2° de la propia constitución.

En efecto, a últimas fechas y más concretamente los días 24 y 25 de marzo 1981, nuestro gobierno ha ratificado una serie de instrumentos internacionales de carácter general y aplicabilidad ya sea universal o regional, según sea el caso, en materia de derechos humanos.

Tales instrumentos son:

Primero sobre Derechos Humanos, económicos, sociales y culturales y otro sobre derechos civiles y políticos, ambos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 1966, vigente respectivamente a partir del 3 de enero y 26 de marzo de 1976, así como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica del 22 de noviembre de 1969 en vigor desde el 18 de julio de 1978, todos los cuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra ley fundamental y por estar de acuerdo, forma parte ya de nuestro orden jurídico interno.

4.- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL: EVITAR DETENCIONES ARBITRARIAS QUE VIOLEN LA SEGURIDAD PUBLICA DE LAS PERSONAS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 16:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funden y motiven la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado por lo menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten el cuerpo del delito, y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y prevacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

En su obra, Historia del Congreso Constituyente (1856 – 1857), Francisco Zarco, manifiesta serias dudas respecto del texto del artículo 5° constitucional, antecedentes del posterior artículo 16 de la Constitución de 1857, en el cual había sido incluida la garantía relacionada con los derechos que debían otorgarse a todos los habitantes de la república, tanto en su persona y su familia, como en su domicilio, papeles y posesiones. Indica que además de imprecisa esta redacción incluía indebidamente las cuestiones relativas al procedimiento que debía seguirse en caso de aprehensión de cualquier persona, que al no resultar claros ni precisos, tendían a favorecer la impunidad de los delitos más graves, al igual que aquellos que ofenden a la moral y a las buenas costumbres después de amplia discusión durante dos sesiones, las de los 15 y 16 de julio de 1856, se resolvió el traslado del texto modificado al artículo 16, aprobándosele en los siguientes términos: ...nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles , sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, hecho con fundamento legal.

Se agregó en su parte final en los casos de delito in fraganti, cualquier persona podía proceder a la aprehensión de un delincuente y a sus cómplices con la condición de poner a uno y otro, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. La realidad demostró que Zarco tenía razón al dudar del contenido de la garantía en cuestión pues durante el largo periodo del Porfiriato, su redacción se presentó a serias irregularidades y a la realización de prácticas viciosas, sobre todo tratándose de personas ignorantes de sus derechos.

Avalando por nuestra parte, este elevado concepto que resume la eficacia de las garantías de seguridad, libertad y propiedad, veamos en su contexto, lo que contiene el artículo 16 constitucional, tres requisitos previos se consignan:

1.- Que ninguna persona, podrá ser molestada en su integridad corporal, en su familia, en su domicilio, en sus posesiones o en sus papeles; esto es, no podrá ser afectada en su intereses particulares bajo ningún concepto ampliada esta posible afectación a sus familiares, objeto primario de todos sus afanes y actividad en la vida.

2.- Que la única excepción que permite esta regla es la existencia de un mandamiento escrito dictado por autoridad competente.

3.- Que para proceder a inferir una molestia en sentido prescrito en la norma constitucional, ha de existir un procedimiento fundado y apoyado en la ley, en otras palabras, cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal; aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece de base de sustentación y se convierte en arbitrario. De ahí que la jurisprudencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa que las autoridades no tienen más facultades que las otorgadas por una ley, porque de no ser así, sería fácil suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que puedan convertirse en arbitrarios, por carecer de fundamento legal. (TESIS INSERTA EN EL TOMO XIII DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. QUINTA EPOCA, P. 514).

Avalando este elevado concepto, que resume la eficacia de las garantías de seguridad, libertad y propiedad, veamos en su contexto, lo que contiene el artículo 16 constitucional, tres requisitos previos se consignan:

1.- Que ninguna persona puede ser molestada en su integridad corporal, en su familia, en su domicilio, en sus posesiones o en sus papeles; esto es no podrá ser afectada en sus intereses particulares bajo ningún concepto, ampliada esta posible afectación a sus familiares.

2.- Que la única excepción que permite esta regla es la existencia de un mandamiento escrito dictado por autoridad competente. La competencia es la facultad atribuida a un órgano de autoridad para llevar acabo determinadas funciones o para realizar determinados actos judiciales. No podríamos en ese breve análisis hacer un estudio legal de la competencia, a efecto de estar en condiciones de precisar cuáles casos son aquellos en que puede “molestarse” al individuo. Bástenos advertir, que al ser atribuidas a una autoridad determinadas facultades, los actos que ejecute, son hechos producto de un mandato social ante la necesidad de preservar frente a los demás miembros de una comunidad los derechos fundamentales de que se ha hablado.

3.- Que para proceder a inferir una molestia en sentido prescrito en la norma constitucional, ha de existir un procedimiento fundado y apoyado en la ley. En otras palabras, cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición

legal, aquel que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece de base de sustentación y se convierte en arbitrario. De ahí que, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa que las autoridades no tiene más facultades que las otorgadas por una ley, por que de no ser así, sería fácil suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que puedan convertirse en arbitrarios, por carecer de fundamento legal. (Tesis inserta en el tomo XIII del Semanario Judicial de la federación. Quinta época, p. 514).

El nuevo artículo 16 establece para la denominada “retención” (que es otra manera de llamar la atención más o menos prolongada, como se advierte sencillamente por la lectura del primer párrafo del artículo 19) del sujeto capturado en flagrancia o por urgencia de la detención ordinaria se extiende hasta por cuarenta y ocho horas; la extraordinaria o especial, hasta por noventa y seis horas, esta se apoya en la posibilidad de que exista “delincuencia organizada” .

5.- ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL: LA SEGURIDAD PÚBLICA COMO DERECHO MÁS DEL OFENDIDO O VICTIMA DE UN DELITO.

Al ofendido o víctima, que le reparen el daño, en los casos que sea procedente, el Ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y solicitar las medidas providencias que prevea la ley para su seguridad.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante la resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, a la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

La reforma de 1993 en el Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993 fueron publicadas las siguientes reformas a los artículos 16, 19, 20, 107, fracción XVII, y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de estas reformas hubo numerosos e importantes cambios en la legislación penal mexicana, que se hincaron principalmente, con la reforma de 1993 al Código Penal la Federación y el Distrito Federal y a los correspondientes Códigos de Procedimientos Penales. A partir de entonces varió profundamente la legislación penal mexicana.

Las reformas constitucionales de 1993 amplían atribuciones del Ministerio Público en su tarea investigadora de los delitos, mejoran y precisan derechos procesales del inculcado y de la víctima, pero abandonan otros puntos relevantes del

procedimiento, como lo es la colaboración entre entidades federativas para la persecución del delito.

Cabe señalar en tal virtud, las facultades del juzgador se reducen solamente a la fijación de la garantía que el inculpado debe otorgar para el disfrute de la libertad provisional y el monto de ésta se ajusta exclusivamente.

Ha crecido la tendencia a proteger, en el derecho y en los hechos al sujeto ofendido por el delito, en el caso concreto. La atención al estatuto jurídico del inculpado y el sentenciado no debe distraer de aquella preocupación prioritaria, como es la defensa de la sociedad contra la criminalidad; a esto obedece el contenido del nuevo último párrafo del artículo 20, que concede al ofendido o a la víctima – dice ese precepto – los derechos de “recibir asesoría jurídica, a que se satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencias cuando lo requiera y los demás que señale la Ley “.

Por otra parte, el ofendido ha mejorado su presencia en la escena constitucional, a la que anteriormente había llegado a propósito de la garantía que debía otorgar el inculpado para disfrutar de libertad provisional; los textos previos a la reforma de 1993 y sobre todo el emanado de la reforma de 1984 garantizaban mejor el derecho patrimonial del ofendido o la reparación del daño y perjuicios, por otra parte, observamos que es novedosa e imperante la atribución de un derecho al ofendido para recibir asistencia jurídica. Desde hace tiempo ha contado con la posibilidad de fungir como coadyuvante del Ministerio Público. La atención médica de urgencia que requiera constituye, posiblemente, una proyección del derecho al ciudadano de la salud, que prevé el artículo 4º de la misma Constitución, y que es aplicable, por lo demás, al propio inculpado y a cualquier otro individuo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Entendemos a la “Seguridad Pública”, como las actividades, programas, medios y técnicas establecidas por el Estado; cuyo fin directo e inmediato es el orientar la diligenciación valorativa de estos Programas que representan la regulación, de la prevención y el control del delito.

SEGUNDA.- Encontramos que en el ámbito Federal, existe la Secretaria de Seguridad Pública, Procuraduría General de la República, Agencia Federal de Investigación, la Policía Federal Preventiva, así como Centros Federales de Readaptación Social, (En el Estado de Jalisco la Palma, Estado de México el penal de altiplano y el tercero Penal de Matamoros Tamaulipas), que se localizan en la República Mexicana y actúan para prevenir y sancionar las conductas que afectan los intereses comunes de la sociedad y que son la estructura, la organización del funcionamiento y el patrimonio de la federación.

TERCERA.- Rubro importante a los Derechos Humanos son los inherentes que consagra, el derecho natural que aun son vigentes en el mundo contemporáneo sin los cuales no se puede vivir con dignidad en su aspecto positivo y que son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los Convenios y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México. En este aspecto se considera que la función de la Seguridad Pública es salvaguardar de los Derechos Humanos cuya responsabilidad pertenece a los Servidores Públicos de las dependencias involucradas en el ámbito de la Seguridad Pública.

CUARTA.- Las Garantías Individuales consagradas expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen una parte fundamental de la Seguridad Jurídica, de los gobernados la cual protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales de los particulares en su relaciones con la autoridad, reservando para el Estado la facultad de ocasionar molestias al gobernado cuando exista una trasgresión al orden jurídico o al estado de derecho.

QUINTA.- La Seguridad Pública es, como hemos visto, una de las obligaciones irrenunciables e indeclinables del Estado también es uno de los derechos primarios de la sociedad; Por lo que no es explicable que no este contemplada a nivel Constitucional como una Garantía de los gobernados.

SEXTA.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, en los términos del artículo 21 constitucional, estructura con la que estamos de acuerdo. Al considerar que existe la intención en los términos de la iniciativa presidencial de dejar sin sustento al “Ministerio Público” al transferir a la A.F.I. a la Secretaria de Seguridad Pública lo cual resulta en nuestra opinión inapropiada y altamente riesgosa.

SEPTIMA.- La demanda de los ciudadanos, para que estos vivan en paz y tranquilidad en nuestras ciudades las que se han convertido en un “coto” para la delincuencia, ha generando angustia, rabia, impotencia, ya que la delincuencia sigue creciendo en forma incontrolable.

OCTAVA.- El establecimiento de lo que conocemos como el Sistema Nacional, de Seguridad Pública viene a ser la respuesta a lo preceptuado por nuestra Carta Magna y de ahí surge la, ley que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

NOVENA.- Por lo cuanto hace al Distrito Federal, éste cuenta con la ley de Seguridad Pública que ordena la creación y el buen funcionamiento de los Comités Delegacionales de Seguridad Pública, donde también se destaca de manera importante la participación ciudadana, los representantes populares, vecinales y de la comunidad, en general.

DECIMA.- En el libro titulado Contra el crimen, en el capítulo VII, su autor el Ing. Genaro García Luna, actual Secretario de Seguridad Pública Federal reconoce que: hoy en día más del 93% de la policía en México es Municipal y Estatal. En los modelos más eficientes de seguridad en el mundo la policía más importante es la de mayor proximidad social, misma que cuenta con formación, sistemas, Logística y métodos de vanguardia. En cambio, en nuestro país, las policías municipales registran en general el mayor rezago conceptual y estructural; es decir, las corporaciones que están en contacto directo con la sociedad son, paradójicamente, las más abandonadas.

Ya que estas deben estar más preparadas para la seguridad de la ciudadanía para proteger sus intereses, esto obedece en parte al modelo que aceptó la corrupción como mecánica operativa. El hecho es que la relación entre la sociedad y el principal punto de contacto con la autoridad se rompió, que generó un círculo vicioso: una policía

despreciada, sin la vigilancia, y atención que requiere para su desarrollo; en consecuencia, sin capacidad para prevenir y combatir la delincuencia o los delitos.

DECIMA PRIMERA.- Es urgente que las diferentes instancias de Seguridad Pública tengan una coordinación eficaz, la Federación, Estados y Municipios. Deben de actuar armónicamente para abatir los altos niveles de la delincuencia organizada, se debe crear un nuevo modelo policíaco de acuerdo a lo que demanda la sociedad de nuestro país.

DECIMA SEGUNDA.- No somos ajenos al hecho de que la desigualdad Social es un detonante de la delincuencia, por lo que debemos atacar desde la raíz, las causas del delito como son la pobreza y el desempleo. Es importante revisar a fondo nuestro Sistema Penitenciario en las que se produzcan la verdadera "READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE NO COMO ES AHORA UNA VERDADERA ESCUELA DEL DELITO". UNIVERSIDADES DEL CRIMEN ORGANIZADO.

Estamos concientes del hecho de que elevar a nivel Constitucional el concepto de Seguridad Pública no resolverá automáticamente la crisis por lo que cruza nuestro país, sin embargo, consideramos que es un punto de arranque y que para acciones orientadas a la Justicia social, al combate a la impunidad a depuración de los órganos policíacos buscando siempre la mejor selección de elementos y su mejor capacitación, y adiestramiento con un alto nivel salarial, equipamiento darán como medidas radicales contra la corrupción, deberán como resultado la disminución de los índices, de delincuencia desde luego soslayar la. Participación ciudadana que es un coadyuvante de primera importancia en la lucha, contra los actos que lesionan de manera profunda la convivencia social.

DECIMA TERCERA.- Coincidimos con el autor del libro la Seguridad Nacional en México. ¿Realidad o proyecto? el Doctor, José Luís Piñeyro que nos explica por su parte que la Policía Federal Preventiva, por ejemplo, no ha podido ser "un proyecto de recambio" que los militares pertenecientes a la Secretaria de la Defensa Nacional apoyan, en la erradicación de plantíos de marihuana, y amapola, (SEDENA), debe de efectuar indagaciones contra capos y erradicación de plantíos de droga considera que al unirla a otras corporaciones se corre el riesgo de crear un poder incontrolable, que puede ser utilizado para delinquir por la falta de controles para supervisar su funcionamiento.

¿No es posible que con el Cuerpo Federal de Policía se pretenda combatir el narcotráfico, de fondo sólo administrarlo y controlarlo?.

Con esa estrategia pienso que no se va a ganar la guerra contra el narcotráfico; se le podrán ganar algunas batallas, no todas por que no hay una política criminal integral.

Es decir, no vemos campañas contra el consumo de drogas ni se está involucrando a la sociedad como parte activa de este proyecto. En materia criminal, nos falta una policía de Estado, más allá de un sexenio.

DECIMA CUARTA.- Otro obstáculo es el aumento de la pobreza. Esto alimenta al crimen organizado. Por ejemplo, México tiene 55 millones de pobres, y si el 1% decide meterse al narcotráfico, pues tendríamos 550 mil personas en el narcomenudeo. Contra este paso que se puede hacer. Lo más grave es que, hasta hora. Nuestra Política Criminal sigue siendo reactiva y hay poca labor de inteligencia. Ahora, el narco tampoco se le gana con tareas de inteligencia: falta una campaña de prevención del consumo de drogas, prevención de los delitos, la cual se tendría que hacer desde la educación primaria, hasta las universidades para poder evitar el índice de delincuencia y consumo de drogas.

Estoy de acuerdo con el abogado penalista Raúl Guerrero Palma sostiene que la nueva Policía Nacional, a su creación, estaría afectada por “un cáncer que no se ha podido curar”: la corrupción. Todas las corporaciones están enfermas de lo mismo, y unificarlas será como crear un “MONSTRUO”, plagado de vicios, que afectaría a la sociedad en general.

DECIMA QUINTA.- A Sabiendas que la inseguridad no solamente recae en los cuerpos policíacos, sino éste es un problema económico, político, social, de corrupción y de impunidad, donde las corporaciones policíacas deberán coordinar sus acciones, erradicar la corrupción que impera en las mismas así como la profesionalización de sus elementos

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARROYO HERRERA JUAN FRANCISCO, REGIMEN JURÍDICO DEL SERVIDOR PUBLICO, ED.PORRU, 1995.
- 2.- AVILA CENICEROS VICTOR MANUEL Y OTROS, SEGURIDAD PÚBLICA, ED. CAMARA DE DIPUTADOS, 1998.
- 3.- BENITEZ TREVIÑO HUMBERTO V., FILOSOFIA Y PRAXIS DE LA PROCURACION DE JUSTICIA, ED. PORRUA, 1993.
- 4.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO ED. PORRUA, 2003.
- 5.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, LAS GARRANTIAS INDIVIDUALES, ED. PORRUA 2003.
- 6.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO, DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARRANTIAS Y AMPARO, ED. PORRUA, 2002.
- 7.- CALZADA PADRON FELICIANO, DERECHO CONSTITUCIONAL ED. HARLA, 1997.
- 8.- CASTRO JUVENTINO V., LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL ED. PORRUA, 1993.
- 9.- DEL VILLAR KRETCHMAR SAMUEL I. Y OTROS, SEGURIDAD PÚBLICA, ED. CAMARA DE DIPUTADOS, 2000.
- 10.- DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO, EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ED. PORRUA 1996.
- 11.- DÍAZ MULLER LUIS, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, CNDH, 1992
- 12.- DÍEZ QUINTANA JUAN ANTONIO, MEDIOS DE IMPUGNACION CONSTITUCIONALES RESPECTO A LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS, EDITORIAL. PAC, 2001.
- 13.- DÍEZ QUINTANA JUAN ANTONIO, 205 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE GARRANTIAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS, EDITORIAL PAC, 2003.
- 14.- FERNANDEZ RUIZ JORGE, SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL ED. FUNDAP, 2004.
- 15.- FIX ZAMUDIO HECTOR Y OTROS, LA RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, ED. MANUEL PORRUA, 1984.
- 16.- LUNA MALVIDO MARIA DE LA LUZ, MODELO DE ATENCIÓN A LA VICTIMAS EN MÉXICO, CAMARA DE DIPUTADOS, 1997.
- 17.- MANUAL DE POLICÍA: SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, CDH EDO MEX, 1993.
- 18.- MARTINEZ GARNELO JESUS, SEGURIDAD PÚBLICA NACIONAL, ED. PORRUA, 1999.

19.- MORENO DANIEL, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO ED. PORRUA, 2001.
OTRAS FUENTES:

20.- ORTIZ ORTIZ SERAFIN, FUNCION POLICIAL Y SEGURIDAD PÚBLICA,
ED. MC GRAW HILL, 1998.

21.- RAMIREZ MARIN JUAN, SEGURIDAD PÚBLICA Y CONSTITUCIÓN ED.
PORRUA, 2003.

22.- RODRÍGUEZ MANZANERA LUIS, VICTIMOLOGIA, ED. PORRUA 1996

23 RODRIGUEZ MORELION MA. ENGRACIA DEL CARMEN, SEGURIDAD PÚBLICA Y
DERECHOS HUMANOS, ED. SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, 2000.

24.- SNDOVAL ULLOA JOSE G., INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL SISTEMA NACIONAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, ED. SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, 1997

25.- SARRE IGUINIZ MIGUEL, GUIA DEL POLICIA, CNDH, 1992.

L E G I S L A C I Ò N

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COLECCIÓN JURÍDICA, ESFINGE 2006

2.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ED. PORRUA, 2006

3.- LOS PERIODICOS. EL UNIVERSAL FECHA 7 DE AGOSTO 2004, PÀG C - 6
FECHA 11 DE AGOSTO 2004, FECHA 21 DE AGOSTO 2004, PAG C – 5 LA
“PRENSA” FECHA 7 DE AGOSTO 2004, PÀG 23, 27. LA PRENSA FECHA 12
DE AGOSTO 2004, PÀG 27.

PROPUESTA

Vemos en primer lugar, la falta de precisión de lo que se va a entender por Seguridad Pública, ya que este término puede ser muy ambiguo, e interpretarse de forma muy diferentes, que van desde la simple seguridad del ciudadano común, hasta la defensa de la integridad del “Estado”, y entonces convertirse en una doctrina de “seguridad nacional”.

Por lo que puede interpretarse de la iniciativa, el concepto de seguridad pública es limitado y restringido a su aspecto:

“LA SEGURIDAD PÚBLICA ESTARA ACARGO DEL ESTADO. La actuación de las Policías de la Federación, de los Estados y de los Municipios, se regirá, por los principios de legalidad, honradez y eficiencia”, Y Profesionalismo.

Cabe señalar que, la coordinación que se ordena: “La Federación, los Estados y el Distrito Federal y los Municipios están obligados a coordinarse en Materia de Seguridad Pública en los términos que la Ley señala”. es solamente policíaca.

Para concluir, considero que debería tomarse un concepto de seguridad social mucho más amplio; el problema rebasa en mucho lo simplemente policiaco, el problema es de una política criminológica en su sentido más moderno integral.

Ya que actualmente en el mundo prevalece tres modelos de policía:

- a).- Policía unificada Federal.
- b).- Policía unificada Nacional.
- c).- Policías por agencias con atribuciones integrales.

El modelo híbrido de la policía impide la alineación de los recursos, capacidades y esfuerzos del Estado Mexicano contra el delito.

En el Estado Mexicano no se tienen facultades integrales.

En ese orden de ideas, el presente trabajo tiene como objetivo, el que previene no investiga y el que investiga no previene. En este sentido, vamos rezagados, ahora la tendencia en las naciones desarrolladas es con una policía integral que sume la prevención y la investigación. ES EL CASO DE ESPAÑA, DE ESTADOS UNIDOS Y EUROPA EN GENERAL.

Por otra parte Estados Unidos de Norte América, que cuenta con un modelo de Agencias Federales, tras los atentados del once de septiembre del dos mil uno, puso en marcha una estrategia para reforzar la seguridad nacional y creó la Secretaria de Seguridad Interior, que coordina Policías Federales y la Dirección Nacional de Inteligencia, que alinea los esfuerzos de los órganos de Inteligencia.

Es el esquema mexicano se encuentra en una etapa previa en la evolución hacia el modelo unificado Federal.

En cuanto al cuerpo policial unificado en el ámbito federal permitiría que las funciones que en la actualidad se encuentran dispersas en diversas entidades de la administración pública se integraran fortaleciendo la homologación de la metodología, procedimientos y sistemas que aprovecharan de manera eficiente los recursos financieros, humanos y materiales que en la actualidad se ejercen en forma aislada.

Así, se eliminaría la duplicidad de funciones, tanto por atender los diferentes tipos de delitos como para tener una mayor cobertura geográfica en el despliegue de policía.

Por lo anterior, si se decidiera la instrumentación en México de este modelo de policía, se requeriría:

Integrar en un solo CUERPO A LAS Policías Federales que actualmente participan en funciones sustantivas para conformar un CUERPO FEDERAL DE POLICÍA:

Quedando de la siguiente forma:

- 1.- POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA**
- 2.- AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIÓN**
- 3.- INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.**
- 4.- CENTRAL DE INSPECCIÓN FISCAL Y ADUANERA (CIFA).**

Es importante fusionar, la AFI Y A LA PFP. Con todos sus recursos humanos materiales atribuciones y capacidades.

Es el caso de la Agencia Federal de Investigación, su especialidad en tareas de análisis táctico de investigación.

Por ejemplo en el caso de la Policía Federal Preventiva, su capacidad de despliegue territorial de fuerza de reacción en toda la República Mexicana.

Así mismo, al realizar un proceso de ingeniería administrativa que permita hacer más eficiente el uso de recursos económicos, materiales y humanos.

También se debe redefinir los manuales de organización y procedimiento para cada uno de los procesos en que se divide el trabajo de la policía.

LA VERTIENTE JURIDICA ACTUAL.

Cabe señalar, que en este orden de ideas se requiere considerar la modificación del artículo 21 Constitucional del año 1996, donde se cambia

“la Policía Judicial” por una “Policía Ministerial”, entendiéndose esta última como un concepto más amplio y no como una corporación específica, lo que implica cualquier policía del país sería auxiliar del “MINISTERIO PÚBLICO” vale la pena señalar de este precepto Constitucional al referirse al Ministerio. Público investigador lo hace también como un concepto más amplio,

ya que no hace la distinción entre Policía Federal, Policía Estatal, Policía Municipal, y local. Por lo tanto se necesita una gran participación social, de lo contrario este nuevo monopolio puede verse superado y rebasado por una sociedad harta de tanta violencia y corrupción.